



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELVIA MARÍA CUÉLLAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-
AUTO NÚMERO : AI-06-09-1056-17

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la Señora ELVIA MARÍA CUÉLLAR ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, con el fin de que se reajuste salarialmente y reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución N° 002349 del 08 de mayo de 1992.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien mediante providencia¹ de fecha 11 de julio de 2017, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, normas violadas, actos administrativos acusados y copia del mismo, igualmente deberá adecuar el poder a ella conferido conforme el artículo 74 del CGP, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la entidad pública demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,+

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señora ELVIA MARÍA CUÉLLAR

¹ Folios 106-107 del cuaderno 1 principal del expediente.

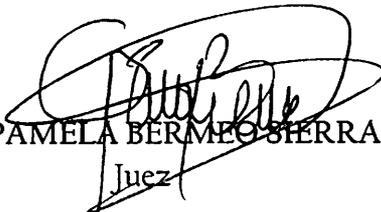
ARTUNDUAGA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00703-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BERSAUL SÁNCHEZ SEGURA Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : 94-09-1144-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por BERSAUL SÁNCHEZ SEGURA Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal, del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

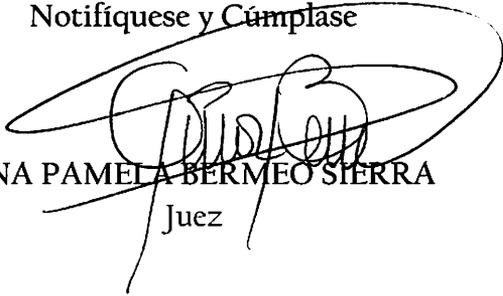
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.507.883 expedida en Florencia - Huila y con T.P. No. 168.662 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-6 del C. Principal).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **29 SEP 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NUR SÁENZ ANACONA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-132-08-1021-17.

1.- SE CONSIDERA

NUR SÁENZ ANACONA, a través de apoderado judicial, promueve demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo; Resolución N° 002034 del 14 de octubre de 2016 expedida por la Gobernación del Caquetá, por no reconocer el pago de la indexación y sanción moratorio y el Acto Ficto donde la Secretaría Departamental Niega realizar el trámite correspondiente para el pago de la Sanción Moratoria y como consecuencia de lo anterior, se declare su nulidad y se ordene el pago de la sanción moratoria equivalentes a 371 días de mora.

Visto lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NUR SÁENZ ANACONA, en contra del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

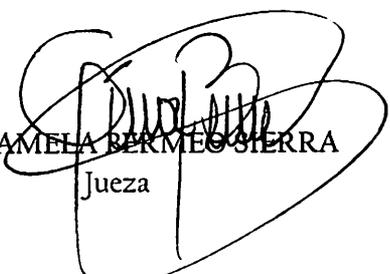
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, Ministerio Público y la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA LUCIA SÁENZ LEYVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.526.242 de Florencia, y con T.P. No. 251.957 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEG SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR LUNA RIVERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 110-07-650-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 52 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

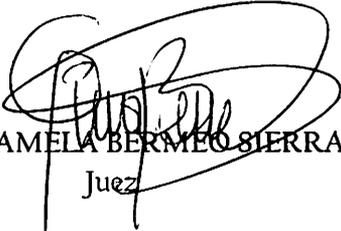
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Noviembre de 2017, a las 4pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 40 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEMPIFEN RODRÍGEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 112-07-652-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 75 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

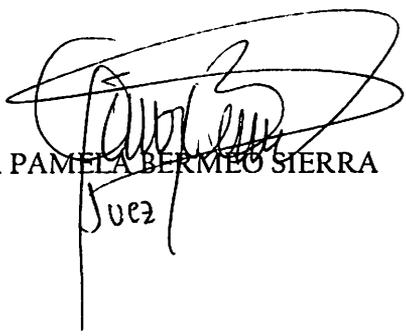
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Noviembre de 2017, a las 4:pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.254.424 de Cali, Valle: y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.195 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Armada Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el COMANDANTE DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA CON SEDE EN FLORENCIA CAQUETÁ, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 61 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ COLMENAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 113-07-653-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 78 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

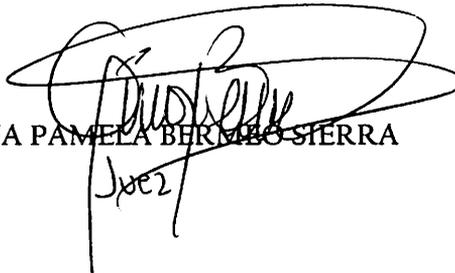
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Noviembre de 2017, a las 4: pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MOLINA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 123-07-663-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 260 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

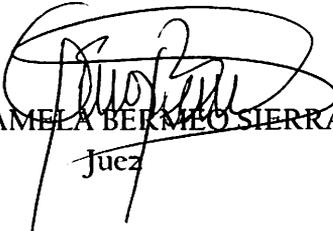
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 66 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00551-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRRY GUARACA MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 117-07-657-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 73 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

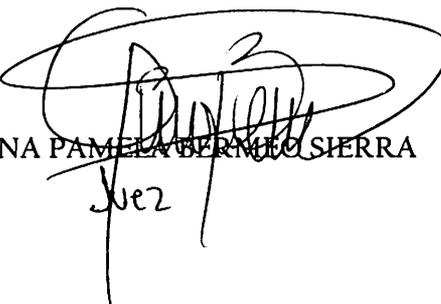
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 55 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CAMELO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 115-07-655-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 72 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

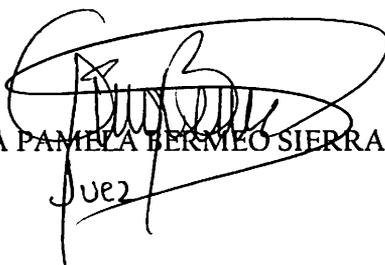
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de NOVIEMBRE de 2017; a las 4: pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-23-33-002-2015-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL-
AUTO A.S. No. 17-09-557-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 119 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Diciembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho **JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.424, portador de la T.P. No. 161.195 del C.S. de la Judicatura y a **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 91 del expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. **JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 de Cali, Valle del Cauca y T.P. No. 161.195 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación Mindefensa-Ejército Nacional, si bien, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP, lo cierto es que la entidad cuenta con representante judicial, tal como se observa a folios 110 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 de Bucaramanga (Santander), portador de la T.P. No. 229.933 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 117 del expediente

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00910-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO A.S. No. 57-09-557-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 553 del cuaderno principal 3 del expediente, en la cual informa la petición elevada por el apoderado de la parte actora en relación con el oficio No. S-2017-266363-1800, suscrito por la Directora Regional Encargada del ICBF, en el cual solicita se insista ante el ICBF para que resuelvan de manera correcta lo requerido por el Despacho, como quiera que la respuesta ofrecida es ambigua y no reúne los requerimientos judiciales efectuado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la respuesta ofrecida por la Directora Regional Encargada del ICBF en el oficio No. S-2017-266363-1800, visto a folio 533-534 del cuaderno principal 3 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, para que en un término de 10 días se sirvan dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho judicial en los siguientes términos, el cual deberá responderse de manera estricta y completa con lo aquí solicitado:

.-Señalar únicamente la causa que motivó el inicio del proceso de restablecimiento de derechos de los menores DIEGO ANDRÉS QUIÑONEZ, CAMILA ANDRÉA TIQUE QUIÑONEZ y MARÍA PAULA TIQUE QUIÑONEZ, allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar cuantos procesos de restablecimiento de derechos de los menores antes mencionados inició el ICBF, indicando las fechas, así mismo allegando los respectivos actos administrativos.

.-Señalar si el procedimiento de restablecimiento de derechos a los que fueron sometidos los menores fue como consecuencia del proceso judicial adelantado a su progenitora la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ, siendo esta capturada el día 31 de septiembre de 2009.

.-Señalar si existe otro hijo de la señora LUZ ANGÉLICA QUIÑONEZ en custodia del ICBF e indicar el motivo que dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos, así mismo allegar copia de los actos administrativos, e indicar si fue sujeto del proceso de adopción o si se entregó a sus familiares o a su progenitora.

Adviértase a la entidad requerida que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
RADICADO: 50001-33-33-009-2016-00061-00
DEMANDANTE: ISMAEL HOYOS REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
AUTO N°: A.I.-25-09-1075-09

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obran a folios 118-119 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare, corrija o adicione el numeral 2 de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017, en relación que se omitió indicar de manera taxativa que se declarara la nulidad de las resoluciones RDP 014575 del 16 de abril de 2015 y RDP 030661 del 27 de julio de 2015, así mismo, se repite dos veces la resolución No. RDP 014575.

Posteriormente mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017 (Fol. 121), se corrigió la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, no obstante, al realizar la corrección se incurrió en un error involuntario el cual consistió en identificar como entidad demandada a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, cuando el demandado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo tanto el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección del auto de fecha 18 de agosto de 2017 (Fol. 124).

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del auto del 18/08/17, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

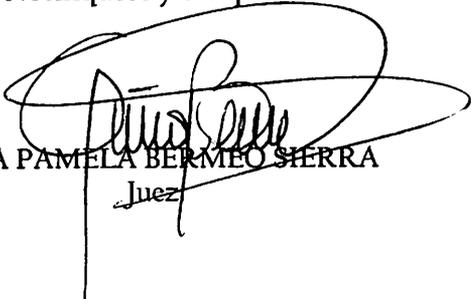
Así las cosas, se observa que en el auto que se pretende corregir, se indicó como entidad demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, estimándose necesario efectuar la corrección de la entidad demandada y establecer de manera correcta que la misma es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal como quedó consignado en la parte motiva de la providencia de fecha 11 de julio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de agosto de 2017, e indicar que la entidad demandada es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

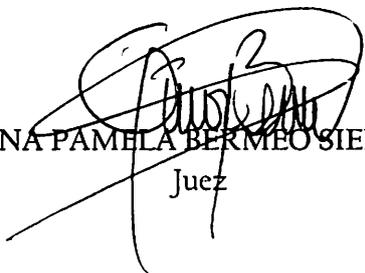
Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00771-00.
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
AUTO NÚMERO: A.S.63-09-603-17.

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 141 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo¹ 443 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00756-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS GÓMEZ IBOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 116-07-656-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 67 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

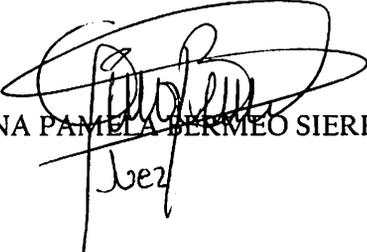
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 55 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00613-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ANACONA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
AUTO A.S. No. 85-08-544-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 46 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **11 de octubre de 2017**, a las **5:00pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.689.442 de Neiva-Huila y portador de la tarjeta profesional No. 134.770 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con el poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad accionada, y visto a folio 39 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305, y portador de la T.P. No. 190.854 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con el poder otorgado por el Apoderada Judicial principal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 38 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de poder presentada por **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305, y portador de la T.P. No. 190.854 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, obrante a folio 43-45, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00247-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOHN FREDY RADA RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS 104-09-644-17

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el decreto de la prueba pericial solicitada en conjunto dentro del presente asunto, respecto de la realización de la Junta Médica Laboral al señor ROBI ALEXANDER RADA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.472.455 expedida en San José del Fragua.

De conformidad con lo establecido en la audiencia inicial, realizada el 13 de julio del año en curso, la parte actora allegó al expediente prueba documental, copia de la acción de tutela con radicado No. 18001-11-02-001-2015-00366-00, fallo del mismo e incidente desacato, dentro de la cual se pretendía la expedición de las órdenes para realizar los conceptos médicos y asignación de cita para la realización de la de la Junta Médica Laboral al señor ROBI ALEXANDER RADA RIVERA, demostrando así la gestión adelantada, con el fin de obtener la prueba en mención.

En consecuencia, el Despacho decretará la prueba pericial solicitada de manera conjunta por las partes, respecto de la realización de la Junta Médica Laboral al señor ROBI ALEXANDER RADA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.472.455 expedida en San José del Fragua. En tal sentido y en aplicación del principio de colaboración, se ordenará a la entidad accionada que adelante las gestiones necesarias, con el fin de que se agilice la práctica de los conceptos médicos previos y la fijación de la cita para llevar a cabo la prueba pericial mencionada y a la parte actora, para que colabore con lo que corresponda, asumiendo los gastos y la presentación del actor en caso que se requiera para llevar a cabo la misma.

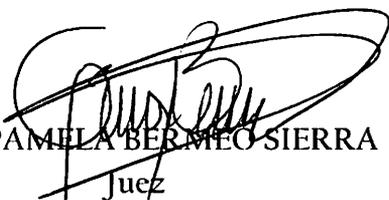
Así las cosas, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la prueba pericial solicitada de manera conjunta por las partes, respecto de la realización de la Junta Médica Laboral al señor ROBI ALEXANDER RADA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.472.455 expedida en San José del Fragua, conforme lo antes dispuesto. Atiéndase por Secretaria.

SEGUNDO: SE INSTA a la parte accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que colabore con el recaudo de los medios de pruebas necesarios para llevar a cabo la práctica de la Junta Médica Laboral, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de sept.-17

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00123-00
ACTOR: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN –
CAQUETÁ
AUTO INTERLOCUTORIO: 100-03-1150-17

I. ASUNTO PREVIO

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ se evidencia que la parte ejecutada presenta escrito el 15/09/2016², por medio del cual solicita la suspensión del proceso, en atención a un acuerdo de pago suscrito el 28 de marzo de 2016 con el señor ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, hasta el día 01 de abril de 2017, en el que se acordó el pago de \$200.000.000.00, por concepto de capital, intereses y gastos procesales, siendo cancelado el 50% del valor mencionado (\$100.000.000.00) el 31 de marzo de 2016, quedando pendiente el segundo pago restante 50% el 31 de marzo de 2017, siendo debitados dichos dineros del rubro de Pagos de Sentencia Judiciales del ente territorial para la vigencia 2017.

Allega copia de dicho acuerdo, junto con la liquidación del crédito efectuado y la copia de la transferencia bancaria que le fue realizada al actor el 31/03/2016 por valor de \$100.000.000.00, por medio de BANCOLOMBIA y el certificado de disponibilidad presupuestal aprobado para tal fin.³

Así las cosas, y como quiera que se encuentra pendiente dicha solicitud, sería del caso entrar a estudiar los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.⁴, con el fin de decretar o no la suspensión del proceso presentada por la parte ejecutada, sin embargo, es de advertir que a la fecha no ha ocurrido el pago, máxime que ya acació la fecha acordada.

Ahora bien, la apoderada del municipio allegó escrito⁵, en el que solicita que dicho acuerdo allegado sea improbadado, teniendo como sustento lo siguiente:

(...)

3. En el mencionado Acuerdo el Municipio de San Vicente del Caguán reconoció interés moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, sin embargo en materia contractual, el interés moratorio se tasa de manera distinta, pues el inciso final del numeral 8, artículo 4 de la Ley 80/93 establece: “sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado interés moratorios, se aplicara la tasa equivalente al doble de interés legal civil sobre el valor historio actualizado”. Es decir el interés en materia

¹ FI. 98 C.1

² FI. 83 c.1

³ FI. 84-92 C.1

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

⁵ FI.

contractual es del 1% mensual, de lo anterior es evidente que se reconoció y se pagó más del doble del interés que legalmente corresponde en el caso en concreto.

(...)

5. Que realizada la reliquidación con las indicaciones ordenadas por este Juzgado, el resultado es una suma inferior a la reconocida en el Acuerdo firmado entre las partes (se anexa liquidación)..."

Pues bien, ha de decirse que en materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales (ejecutivo contractual)⁶.

Ahora bien, en lo que concierne al desistimiento o retractación del Acuerdo allegado el Consejo de Estado ha señalado:

"...De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público⁷.

Esto significa que hasta tanto el juez no apruebe u homologue el acuerdo conciliatorio, las partes pueden válidamente desistir del mismo cuando adviertan que el acuerdo logrado no resulta favorable o conveniente a sus intereses.

Reitera la Sala que en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario (..) ⁸"

Por su parte la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la cartilla denominada "lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso Administrativo" de abril de 2014, sobre el mismo aspecto señaló:

Ha precisado el Consejo de Estado que el juez administrativo debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto, y por consiguiente, las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

⁶ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

⁷ Los arts. 60 y 65 de la Ley 23 de 1991 señalaban que el juez al revisar el acuerdo conciliatorio debía verificar que esta no fuera lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o que no se hallara viciada de nulidad absoluta.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), Radicación número: 76001-23-25-000-1997-25154-01(20670)

Actor: ROSAURA CASTRILLON RUBIO Y OTRO Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL



De lo acá señalado se tiene que las partes si pueden retractarse o desistir del acuerdo allegado, hasta tanto no se haya impartido aprobación por el Juez competente y que este se encuentre debidamente ejecutoriado, motivo por el cual el Despacho accederá a lo solicitado por la Apoderada del Ente Ejecutado.

II. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2015, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P⁹, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por ALEX ALBERTO CALVACHE MENA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ.

III. DE LA DEMANDA.¹⁰

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo derivado del CONTRATO DE OBRA No 059-2007, suscrito entre las partes el 19 de diciembre de 2010, como quiera que pese al acta de liquidación final suscrita entre las partes el 09 de febrero de 2009, dicho ente territorial no ha dado cumplido con la obligación derivada del contrato mencionado, encontrándose en mora de pagar lo adeudado, ni obra prueba idónea o manifestación de pago de la obligación.

III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 23 de octubre de 2015¹¹ se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación Final del contrato de obra N^o 059-2007.

Así mismo, dicho auto fue notificado, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 25 de abril de 2016, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico¹², con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 98 del expediente, se evidencia que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ no se opuso al mandamiento de pago.

Así mismo, como se observaba en el acápite de "Asunto Previo" se presentó un acuerdo de pago, en el que aparece que el municipio efectuó un giro a favor del Accionante por la suma de CIEN

⁹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹⁰ Fl. 31-34 C.1

¹¹ Fl. 69-70 C.1

¹² Fl. 75 C.1



MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) girados a la cuenta N° 84757646560 beneficiario el señor Andrés Eduardo Peña con cédula de ciudadanía N° 17.654.628.,¹³ los cuales no coinciden con el nombre e identificación del ejecutante.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P¹⁴, en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral¹⁵ 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 99 de la ley 1437 de 2011, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 3 relaciona:

“3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.”

Así mismo el artículo 297 *ibídem*, indica:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.G.P., tenemos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Por su parte el artículo 497 *ibídem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

¹³ Ver folio 90 C. Ppal.

¹⁴ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹⁵ Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 430: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos¹⁶:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que el ALEX ALBERTO CALVACHE MENA instauró una demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- Copia auténtica del contrato de obra N° 059-2007 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA representante legal del consorcio OBRAS PARA UN MAÑANA; cuyo objetivo era “la construcción del aula máxima en la institución Educativa Promoción Social” (Fl.2-7 C.1)
- Acta de Recibo Final de obra del 09 de febrero de 2009 con el visto bueno del Director del Departamento Administrativo de Planeación y del Alcalde Municipal. (Fl. 8-11 C.1).
- Acta de liquidación final del Contrato N° 059-2007 del 19 de diciembre de 2010 suscrito por las partes, el cual arrojó un pendiente a cargo del Municipio por la suma de \$74.813.972. (folio 12-13 del C.1).
- Formulario N° 6 por medio de la cual se conforma el CONSORCIO OBRAS PARA UN MAÑANA cuyo representante legal es el señor AELX ALBERTO CALVACHE MENA identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.094 (folio 14-16 C.1).

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, se encuentra en mora del pago respectivo, ahora, si bien, como se indicó obra en el plenario un posible pago por el valor de \$100.000.000, así mismo hay una orden de expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal con el objeto de *cancelación acuerdo de pago suscrito entre el municipio de San Vicente del Caguán y el señor Alex Alberto Calvache Mena derivado de la liquidación insoluta del contrato de obra N° 059-2007* (folio 92), lo cierto es que dicho pago se realizó a la cuenta N° 84757646560 beneficiario el señor Andrés Eduardo Peña con cédula de ciudadanía N° 17.654.628., los cuales no coinciden con el nombre e identificación del ejecutante, como tampoco del otro integrante del beneficiario del Consorcio el señor Juan Carlos Nieto Parra (folio 14-15), motivo por el cual el Despacho no tendrá en esta instancia en consideración dicho pago, el cual se

¹⁶ M.P, Germán Rodríguez Villamizar. demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



corroborará en la liquidación del crédito.

Pues bien, no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P¹⁷, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

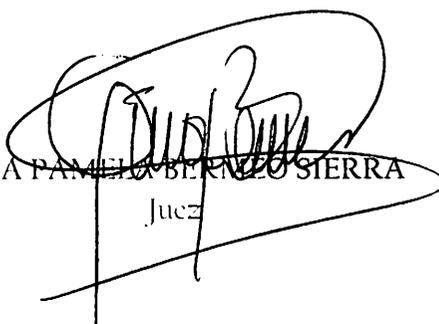
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003. Tásense por Secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.870.939 expedida en Pitalito - Huila, y portador de la TP. No. 221.271 del C.S de la J, para que actué como representante del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en los términos del poder allegado a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERNEDO SIERRA
Juez

¹⁷ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



Florencia, 29 de septiembre de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SENTENCIAS
RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00667-00
ACTOR: ROELFI POLANÍA SANTANILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
AUTO INTERLOCUTORIO: 27-09-1077-17

I. ASUNTO PREVIO

a. Solicitud de Desistimiento de Recurso de Reposición contra el auto que librara mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandada mediante memorial del 31/01/2017¹, interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, con el objetivo de que en el numeral primero de dicha providencia se incluyera la liquidación actual de la obligación a cargo del municipio y así conocer con claridad y certeza de la sumas de dinero a cancelar, con el fin de proceder a efectuar las apropiaciones presupuestales.

De igual manera, la misma parte, por medio de memorial del 24/04/2017, desiste del mencionado recurso, reiterando la solicitud de terminación del proceso ante el pago efectuado por el municipio. Conforme a lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 316² del Código General del Proceso - C.G.P., los recursos interpuestos podrán ser desistibles por las partes, por lo que encuentra el Despacho, que se reúnen los requisitos exigido por la normatividad aplicable al caso en concreto para aceptar el desistimiento invocado, no siendo viable dar trámite al mismo, y por tanto, es del caso entrar a decidir de fondo el asunto.

II. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento³ de pago de fecha 02 de septiembre de 2016, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P⁴, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por el

¹ Fl. 76-77

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

³ Fol. 62-67

⁴ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



señor ROELFI POLANÍA SANTANILLA en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ.

III. DE LA DEMANDA.⁵

El señor ROELFI POLANÍA SANTANILLA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de abril de 2012 dentro del proceso ordinario radicado No, 18001-33-31-001-2009-00009-00 emitida el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 27 de mayo de 2014, como quiera que pese al requerimiento de pago presentado en el año 2014, dicho ente territorial no ha dado respuesta al mismo, ni obra prueba idónea o manifestación de pago de la obligación.

III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 02 de septiembre de 2016⁶ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 dentro del proceso ordinario radicado No, 18001-33-31-001-2009-00009-00 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

Así mismo, de dicho auto fue notificado, al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 05 de septiembre de 2016, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico⁷, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Dentro de dicho término, la entidad demandada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ contestó la demanda, según la constancia secretarial del 08/06/2016⁸, proponiendo como excepción el pago total de la obligación generada por el pago de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, por un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (39.781.661), y por lo tanto solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando para ello copia de la Resolución Administrativa No. 100-93-002 del 01 de febrero de 2017, en la cual se autoriza el pago

⁵ Fl. 50-56 C.1

⁶ Fl. 62-67

⁷ Fl. 63 C.1

⁸ Fl. 76 C.1



de la condena impuesta y copia de la respectiva orden de pago No. 148, por valor de \$39.781.661. (Fol. 80-85 y 87).

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P⁹, en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral¹⁰ 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 99 de la ley 1437 de 2011, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 2 relaciona:

“2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”

Así mismo el artículo 297 *ibidem*, indica:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.G.P., tenemos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Por su parte el artículo 497 *ibidem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

“Artículo 430.: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

⁹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹⁰ Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos¹¹:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que el señor ROELFI POLANÍA SANTANILLA instauró una demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- Sentencia N° 60 del 20 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Florencia, Caquetá. (fl.7-15).
- Sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual, revocó la sentencia de primera instancia y concedió las suplicas de la demanda (Fol. 16-30).
- Edicto No. 00161-2014, el cual fue fijado el 19 de mayo de 2014 y desfijado el 27 de mayo anualidad, tal como consta en la constancia secretarial de fecha 28 de mayo de 2017, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia quedó legalmente ejecutoriada. (Fol. 31-32)
- Cuenta de cobro presentada el día 17 de julio de 2014 ante la alcaldía por parte del apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia 30 de abril de 2014, por \$131.658.826.00. (fl. 35-49).

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, en el expediente encontramos que la entidad ejecutada realizó un pago parcial a la obligación por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (39.781.661) el día 01 de marzo de 2017, tal como se observa en la orden de pago No. 148, vista a folio 87 del expediente, con el fin de efectuar el pago total de la obligación, sin embargo, y con el fin de verificar si con dicho pago realizado se configuraba probada la excepción de pago total de la obligación planteada por la entidad demandada, y atendiendo que en el auto que

¹¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



libra mandamiento de pago a favor de la ejecutante, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 dentro del proceso ordinario radicado No, 18001-33-31-001-2009-00009-00 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 27 de mayo de 2014, sin que estuviera definida un valor preciso, se solicitó a la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, determinar si el valor cancelado, cubría el monto total de la obligación contenida en dicho título.

Así las cosas, y una vez realizada dicha operación¹², se evidencia que a la fecha en que se efectuó dicho pago quedó pendiente un saldo a capital por concepto de capital de Prestaciones Sociales por valor de \$2.420.532, y a capital de Seguridad Social por valor de \$2.062.482, para un total de 5.216.288 incluidos los interés corrientes y moratorios.

Así las cosas, se observa entonces que no hay lugar a decretar la excepción planteada por el apoderado de la entidad ejecutada consistente en terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto como se estableció en párrafo anterior, aun la entidad le adeuda al ejecutante el valor a la fecha de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIESEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.216.288), por lo tanto nos encontramos frente a un pago parcial de la obligación.

Conforme lo anterior, agotado una vez el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P¹³, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P¹⁴,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ.**

¹² 183-184 C.1

¹³ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹⁴ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 02 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

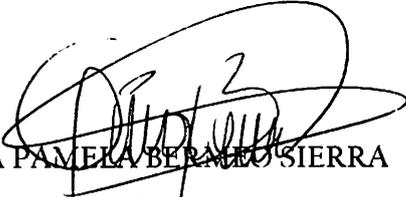
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003. Tásense por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. WILMAR BALLEEN LOSADA, identificado con la c.c. No. 1.117.792.273 expedida en Belén, portador de la T.P. 245.891 del C.S., de la J, para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, en los término del poder allegado a folio 69 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de julio de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00530-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 ACTOR : ROSA ENELIA GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
 AUTO NÚMERO : AI-71-07-843-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

En principio se señala que a pesar de que los poderes no se encuentran firmados por la Apoderada de la Activa, si tenemos en consideración lo señalado por el artículo 74 el CGP, inciso final, manifiesta que los poderes pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio; pues bien, el Despacho presumirá que con la presentación de la demanda aceptó el mandato otorgado por los demandantes.

Po otro lado, se tiene que otorgó poder el señor ANDRÉS ERIC DONCEL GÓMEZ como directo perjudicado y en la cédula de ciudadanía allegada a folio 38 del expediente aparece el nombre de ERIC ANDRÉS DONCEL GÓMEZ, por lo que deberá allegar los poderes en debida forma o, manifestar aclarando quien es el directo perjudicado.

De igual manera, se observa que no se allegó prueba idónea tendiente a demostrar el parentesco de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ (madre o tercera damnificada), ADRIÁN SEPÚLVEDA CATANO (padre de crianza o tercero damnificado) ROSALVA GÓMEZ (abuela o tercera damnificada) y SEBASTIÁN GÓMEZ (Primo o tercero damnificado), en lo que atañe a este último, si bien aparece un registro civil a folio 14 del expediente, éste se allegó incompleto siendo ilegible su apellido, por lo que no será tenido en cuenta por parte de esta Judicatura, por lo que resulta procedente indicar a los accionantes, que deberán allegar los registros civiles de nacimiento, siendo este el documento idóneo para acreditar el parentesco.

Para finalizar, la apoderada no allegó el CD que contenga la demanda y los anexos de la misma, lo anterior, con el objetivo de realizar la notificación electrónica de las entidades demandadas, pues el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone expresamente que al momento de realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales al que alude el artículo 197 ibídem, debe anexarse la demanda y la providencia a notificar.

El inciso tercero de la norma señala:

“El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”



Por lo que se requerirá para que se allegado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

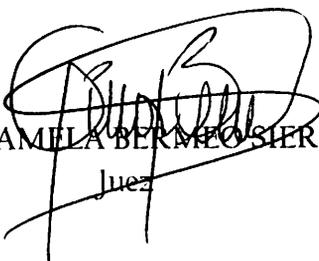
RESUELVE:

1.- INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores ERIC ANDRÉS DONCEL GÓMEZ, ROSA ENELIA GÓMEZ, JUAN CAMILO GÓMEZ, ADRIÁN SEPÚLVEDA CATAÑO, ROSALVA GÓMEZ, TERESA GÓMEZ, ESTIVEN MIRANDA GÓMEZ y SEBASTIÁN GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, a la profesional de al derecho la Dra. LUZ NEIDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989, con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **29** SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00352-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NUBIA PRIETO CARVAJAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI: 135-08-1024-16.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NUBIA PRIETO CARVAJAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

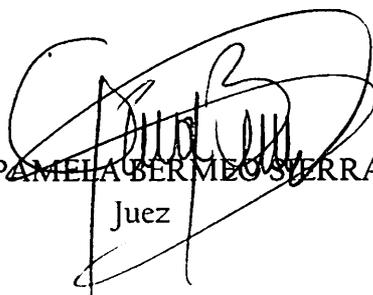
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CAMILO SALINAS DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.175-002 de Bogotá., con T.P. No 241.258 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIO ALBERTO PUYO FALLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-138-08-1027-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIO ALBERTO PUYO FALLA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

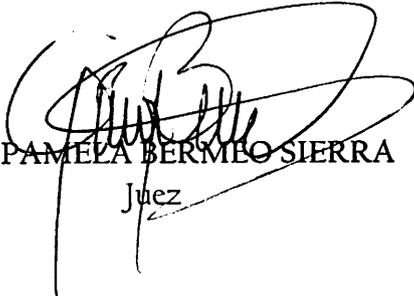
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00554-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-08-09-1058-17.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- ANTECEDENTES.

DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los accionantes con ocasión a la activación de una mina antipersonal el día 22 del mes de abril de 2015, ocasionando lesión en la integridad física del señor DIOMAR VILLADA MUÑOZ.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FRANCISCO CRIOLLO COMETA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

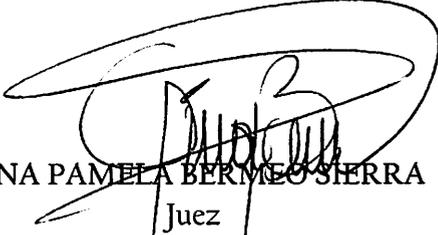
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, a que allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el objetivo de que se pueda notificar el medio de control.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.555.480 expedida en Bogotá, con T.P. No. 93.730 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada en los términos del poder conferido visto a folios 1-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00439-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO PARRA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO NÚMERO : AI-133-08-1022-17.

I.- SE CONSIDERA

WILFREDO PARRA CARDOZO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promueve demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad de los oficios de fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, requerida mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2016 y como consecuencia de los anterior, se cancele dicha sanción.

Visto lo anterior, se dispondrá **ADMITIRLA** teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **WILFREDO PARRA CARDOZO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de Florencia, y con T.P. No. 189.513 del C. S de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00109-00
DEMANDANTE: MARIBEL PAYAN CHICANGANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
AUTO: AS Nº 132-09-672-17

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de librar Despacho Comisorio a la ciudad de Bogotá D.C., para que recepcione los testimonios de las señoras VERÓNICA ISABEL BRACHA RAMÍREZ y SANDRA BUENO CHÁVEZ.

2. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2017, se decretó la recepción de los testimonios de las señoras VERÓNICA ISABEL BRACHA RAMÍREZ y SANDRA BUENO CHÁVEZ, las cuales deberán comparecer el día 20 de octubre de 2017 a las 11:00 de la mañana.

Frente a ello, el apoderado allega oficio del mismo día de celebrada la diligencia, solicitando se libre despacho comisorio para la recepción de los testimonios de las señoras antes mencionadas en la ciudad de Bogotá, alega que como la demanda en principio se presentó en Bogotá motivo por el cual en su momento no se solicitó el Despacho comisorio, como sí ocurrió con el señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO CALDÓN.

3. CONSIDERACIONES.

Sobre la comisión el artículo 37 del CGP, por remisión expresa del CPACA, señala:

Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

(...).

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)

De lo anterior, se tiene que la comisión es procedente siempre y cuando se pudiere realizar por razones de territorio, pues como se observa y de acuerdo a que los testigos residen en la ciudad

de Bogotá DC, el despacho accederá a decretar el despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., con el objetivo que se sirva recepcionar los testimonios de las señoras VERÓNICA ISABEL BRACHA RAMÍREZ y SANDRA BUENO CHÁVEZ, para lo cual se concede el término de 20 para que se auxilie el comisorio.

Para efectos de surtir el testimonio, se deberá enviar copia de la demanda, de las respectivas contestaciones y de este auto. Adviértase a la entidad deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el despacho comisorio y acreditar su envío.

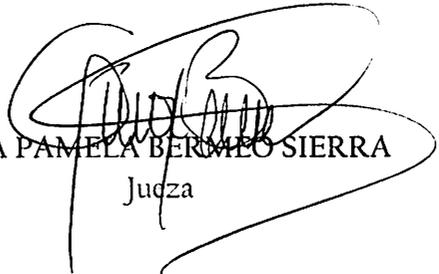
Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 292-294 C.1)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Administrativo de Bogotá DC (reparto), con el objetivo de que auxilie en la recepción del testimonio de las señoras VERÓNICA ISABEL BRACHA RAMÍREZ y SANDRA BUENO CHÁVEZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 171 del CGP. Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juzga



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00381-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS.
DEMANDADO : GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AS. 66-08-525-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho encuentra que no obra prueba que pueda determinar contabilizar el término de la caducidad del medio de control de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario solicitar al Apoderado de la Actora que acredite:

- Fecha de cumplimiento del contrato interadministrativo FAER GGC140-2014, suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la suscrita empresa.
- Fecha en que la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, realizó el cumplimiento de los objetivos del contrato N° 073-2014.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la demandante, que debe acreditar lo anterior, por lo que se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS, en contra del GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P Y OTROS por las consideraciones antes anotadas.

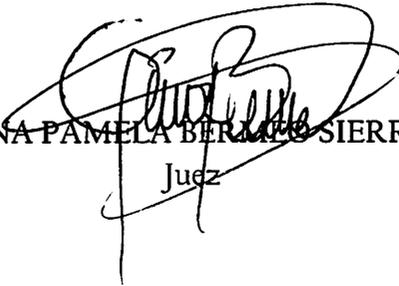
SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue:

- Fecha de cumplimiento del contrato interadministrativo FAER GGC140-2014, suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la suscrita empresa.
- Fecha en que la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, realizó el cumplimiento de los objetivos del contrato N° 073-2014.

Para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente caso como apoderado de la parte Actora, al Doctor, JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.082 expedida en la ciudad de Armenia - Quindío y portador de la tarjeta profesional N° 49.275, en los términos de los poderes allegados a folio 1-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2013-00781-00
DEMANDANTE: DERLY JOVANA SOLANO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 17-09-562-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 27 de julio de 2017, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2015 proferida por Juzgado 901 Administrativo en Descongestión de Florencia-Caquetá.

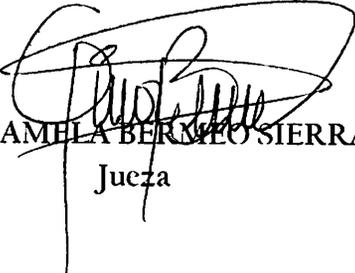
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense, las costas, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-001-2013-00096-00
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL RAMÍREZ ORTEGA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16-09-561-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 27 de julio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2016 proferida por éste Juzgado.

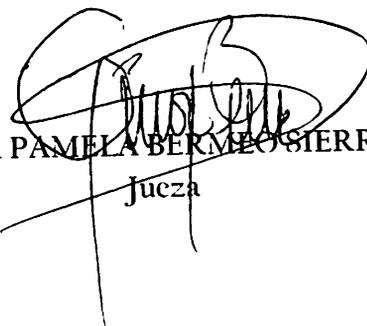
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-751-2013-00005-00
DEMANDANTE: HUBER GERARDO QUINCENO LÓPEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25-09-565-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2015 proferida por Juzgado 902 Administrativo en Descongestión de Florencia-Caquetá, y declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

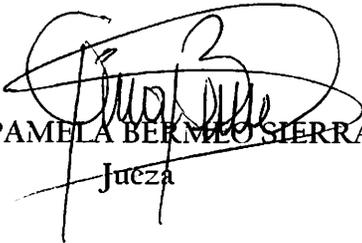
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense, los remanentes, y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00359-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No. 108-09-648-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Profesional Especializado Forense, del Grupo de Clínica Forense- Dirección Regional Bogotá, mediante oficio BOG-2017-015663 de fecha 14/09/2017, visto a folio 761 del cuaderno principal 4 del expediente.

SEGUNDO: PONER de las partes las documentales obrantes a folios 1-13 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y folio 751 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

TERCERO: atendiendo lo manifestado por el Director Administrativo Seccional Florencia, Caquetá, y en virtud de lo dispuesto en la audiencia inicial etapa de pruebas, COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá, con el objetivo de que auxilie en la recepción del testimonio de los señores HAROLD ANDRÉS LLANOS y DIANA CAROLINA CALDERÓN SILVA, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 171 del CGP. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDIN PEREIRA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 124-07-664-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 110 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 100 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00598-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VALENCIA ROJAS Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 30-09-570-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 262 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de Diciembre de 2017, a las 6pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúen en los términos y para los fines del poder obrante a folio 252 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO NIÑO PINTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO A.S. No. 96-09-636-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 94 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

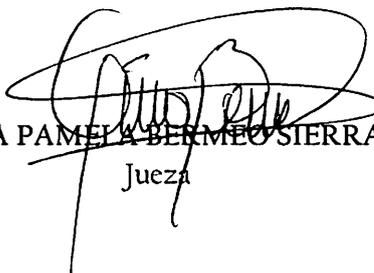
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de Diciembre de 2017, a las 4 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JESSICA TATIANA PABON BELTRAN identificada con C.C.1.072.961.752 expedida en Anapoima, Portadora de la Tarjeta Profesional N. 260.178 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO A.S. No. 75-09-615-17

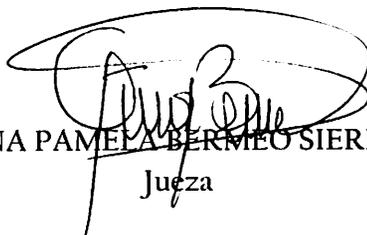
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 39 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00650-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 85-09-1135-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

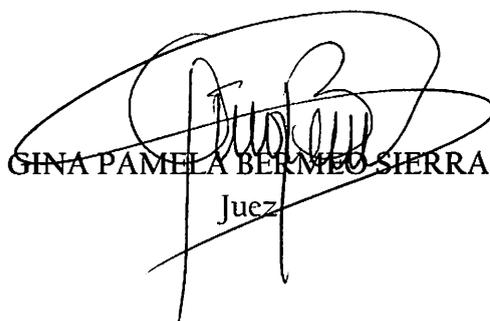
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.131.746 de Bogotá D.C., con T.P. No 215.933 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada principal judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 2).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado sustituto judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00652-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 95-09-1145-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

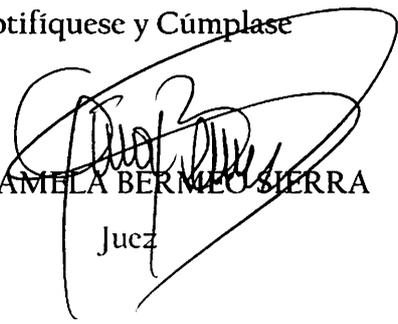
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.506.796 y con T.P. No. 174.744 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-5).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00698-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERMAN VARGAS BALAGUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 87-09-1137-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERMAN VARGAS BALAGUERA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

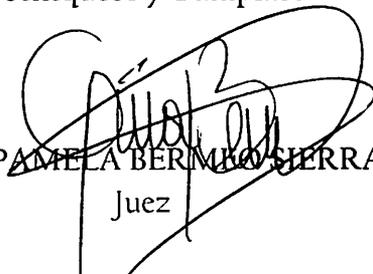
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 11001-33-33-004-2017-00648-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁN VILLAMIZAR JAIMES.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 84-09-1134-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERNÁN VILLAMIZAR JAIMES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00160-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PABLO LEÓN PUENTES QUESADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI: 18-09-1068-17.

I.- ASUNTO.

Obedeciendo lo resuelto por el superior, procede el Despacho a admitir el presente medio de control, previo hacer las siguientes acotaciones en torno al medio de control de nulidad electoral y al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual volverá sobre la demanda *sub examine* para determinar el medio de control que debió impetrar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado que cuando se demande un proceso electoral, pero que se persiga únicamente la legalidad de los actos administrativos expedidos, el medio de control a imperar sea la electoral, pero cuando se persiga la legalidad y el restablecimiento por derechos conculcados, se interpondrá la de nulidad y restablecimiento del derecho y todas las subnormas que en ella contenga.

Al respecto se dijo:

La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompañar con uno de los fines esenciales del Estado, cual es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º).

Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.

La primera hipótesis describe una típica acción de naturaleza electoral, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica acción de naturaleza laboral, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss ibidem.

(Lo subrayado del Despacho).

Es por lo anterior, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es plausible que se estudie en el caso *sub judice*, por lo que procederá el despacho a realizar el estudio de admisibilidad.

DE LA VINCULACIÓN DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR.

Encuentra el Despacho que es un deber legal del juez de vincular en el auto admisorio a aquellos sujetos contra los que debió necesariamente dirigirse la demanda, cuando así no se haya hecho.

Pues bien, en virtud de lo anterior se procede a establecer sobre la necesidad de vinculación del citado señor. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene contemplado la figura del litisconsorte necesario, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso, verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Como el objetivo principal de la demanda incoada, es la nulidad del Acuerdo N° 011 de fecha 29 de agosto de 2016 y el Decreto N° 0397 del 21 de septiembre de 2016 “*por medio del cual se hace el nombramiento del gerente de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS*”; Así las cosas, observa esta Judicatura, que en el caso *sub judice*, no es posible decidir de mérito, sin vincular a LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, por cuanto directa o indirectamente es un sujeto que tiene relación con el acto administrativos demandado, por lo que cualquier decisión que se tome al respecto por parte de ésta Jurisdicción tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que en principio le asiste, situación que hace necesario garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario, como quiera que el proceso no podría decidirse de fondo de otra manera.

Por lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario al señor **FRANCISCO RUÍZ AGUILAR**, por lo que se ordenara la notificación del presente medio de control.

TERCERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **PABLO LEÓN PUENTES QUESADA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y la **ESE MUNICIPAL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y la **ESE MUNICIPAL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MTC.** (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

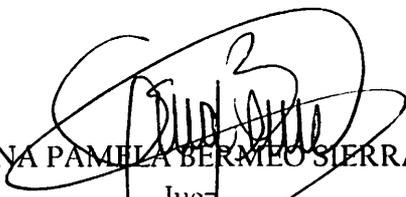
SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ELIMELED, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.175-002 de Bogotá., con T.P. No 241.258 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-666
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUENTES POLANÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 111-07-651-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 73 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 55 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00629-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MAHECHA AVILÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 71-09-1121-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 81 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 5 de Diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.254.424 de Cali, Valle: y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.195 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Armada Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el COMANDANTE DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA CON SEDE EN FLORENCIA CAQUETÁ, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 69 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00908-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MÓNICA LILIANA CELIS GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.
AUTO NÚMERO : A.I. 88 - 09 - 1138 - 17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de diez (10) días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 92 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MÓNICA LILIANA CELIS Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CLÍNICA MEDILASER, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CLÍNICA MEDILASER, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

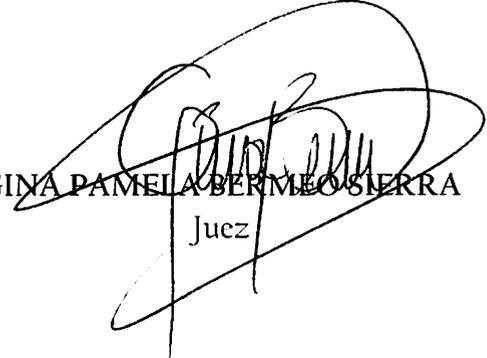
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0 08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la CLÍNICA MEDILASER, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2016-00846-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI-131-08-1020-17.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que el señor GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin que se declare la configuración y existencia del contrato de trabajo "contrato realidad" desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien mediante providencia¹ de fecha 02 de julio de 2018 (sic), declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, normas violadas, actos administrativos acusados y copia del mismo, igualmente deberá adecuar el poder a ella conferido conforme el artículo 74 del CGP, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la entidad pública demandante el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

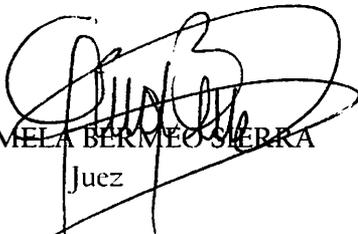
- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN

¹ Folios 434 del cuaderno 2 principal del expediente.

CABRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá, y con T.P. No. 187.448 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en los términos del poder conferido visto a folios 28 del cuaderno principal 1 del expediente remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00577-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARÍA LUBI OSORIO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-12-09-1062-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

GUSTAVO MEDINA OSORIO y MARIA LUBI OSORIO GOMEZ, quien obrando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad ESNEIDER MEDINA OSORIO, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del CLINICA MEDILASER Y CAPRECOM EPS- en adelante entiéndase PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADADO- en virtud de la liquidación y extinción de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los daños materiales e inmateriales que les fueron causados a los accionantes con motivo del fallecimiento del señor GUSTAVO MEDINA CABRERA ocurrida el día 10 de junio de 2015.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se tiene que en el libelo demandatorio, demanda el señor GUSTAVO MEDINA OSORIO, sin que obre poder dentro del expediente, por lo que no reúne el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA; por lo que deberá ser allegado por la parte Actora.

Se observa que respecto de los demandantes GUSTAVO MEDINA OSORIO, ESNEIDER MEDINA OSORIO, quienes comparecen al proceso en calidad del señor GUSTAVO MEDINA CABRERA (q.e.p.d.), sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso igual ocurre con la señora MARÍA LUBI OSORIO GÓMEZ.

Resulta procedente indicar a los accionantes, que deberán allegar los registros civiles de nacimiento, siendo este el documento idóneo para acreditar el parentesco entre GUSVAVO MEDINA OSORIO, ESNEIDER MEDINA OSORIO y GUSTAVO MEDINA CABRERA (q.e.p.d.), no sólo para acreditar su comparecencia al proceso en calidad de hijos del directo perjudicado, sino también para determinar si quienes otorgaron poder en su nombre y representación se encuentran legitimados para hacerlo y finalmente para establecer que los mismos son menores de edad o si por el contrario ya tienen la mayoría de edad y pueden comparecer por si mimos otorgando poder al apoderado; en igual sentido ocurre con la



comparecencia del señora MARÍA LUBI OSORIO GÓMEZ.

De igual manera, dentro del poder allegado, aparece que la señora MARÍA LUBI OSORIO GÓMEZ., comparece en representación del menor EDUYN MEDINA OSORIO, de quien tampoco se allega el registro civil de nacimiento y la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad.

Para finalizar, el apoderado de la Actora, tampoco allegó de conformidad con el artículo 166 numeral 4 del CPACA el cual manifiesta que cuando la demanda se presenta por una persona de derecho privado, como es el caso de la clínica Medilaser S.A., sin que allegara el certificado de existencia y representación necesario, carga procesal, esta impuesta a la parte demandante, quien debe allegarlo.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

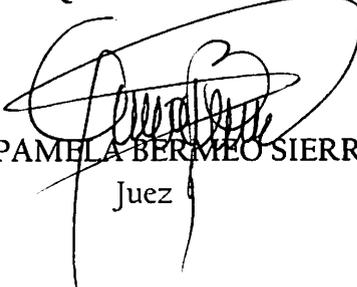
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARIA LUBI OSORIO GOMEZ en contra del CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar los registros civiles de nacimiento de GUSTAVO MEDINA OSORIO, EDUYN MEDINA OSORIO y ESNEIDER MEDINA OSORIO.
- Acreditación en la calidad en que comparece la señora MARÍA LUBI OSORIO GÓMEZ.
- Agotamiento del Requisito de procedibilidad para con el menor EDUYN MEDINA OSORIO.
- Acreditar el derecho de postulación del señor GUSTAVO MEDINA OSORIO.
- Allegar Certificado de Existencia y Representación de la CLÍNICA MEDILASER SA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho FERNANDO JAIR CÁRDENAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.254.424 expedida en Cali y portador de la Tarjeta profesional N° 187.692 el C. S de la J, en los términos del poder allegado a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00646-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENED ENRIQUE GARCIA ACEVEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-16-09-10-67-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HENED ENRIQUE GARCIA ACEVEDO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del

Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

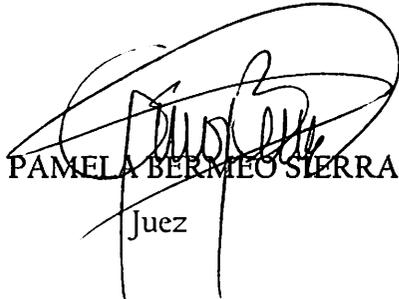
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá, con T.P. No. 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00647-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR FABIO FLORIAN CESPEDES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 92-09-1142-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por VICTOR FABIO FLORIAN CESPEDES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2008-00012-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PAOLA ANDREA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CONSULTAR LTDA.
AUTO NÚMERO : AI 76-09-1126-17.

1.- ASUNTO

Transcurrido el término de diez (10) días otorgado en el auto N° 23-06-663-17 y subsanado el yerro por parte de la Actora, asimismo, realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PAOLA ANDREA GARCÍA RINCÓN en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CONSULTAR LTDA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CONSULTAR LTDA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta

ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, para que en medio magnético allegue copia de los anexos de la demanda, para proceder a su notificación.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CONSULTAR LTDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00651-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDY SAMIR MINA DÍAZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 93-09-1143-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDY SAMIR MINA DÍAZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

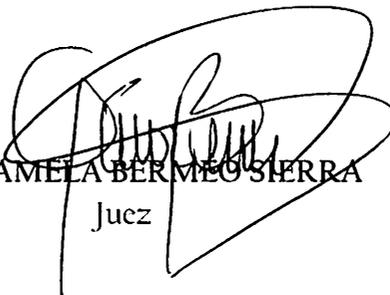
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá D.C., con T.P. No 31.614 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00591-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ DARY SEPULVEDA
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
AUTO NÚMERO : AI-11-09-10-61-17

1.- SE CONSIDERA

LUZ DARY SEPULVEDA a través de apoderado judicial, promueve demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, con el fin que se declare el acto ficto o presunto por la no contestación de la petición elevada el día 21 de marzo de 2017, con radicación FL/JUR-00000323, por el accionante, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formas, y como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de un contrato realidad y se pague los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás acreencias derivadas.

Visto lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ DARY SEPULVEDA en contra de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada E.S.E HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.386, y con T.P. No. 224.767 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNANDO MENDOZA BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-13-09-10-63-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FERNANDO MENDOZA BARRERA en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho JAIME CLAROS OME, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.003.124 de Armenia, con T.P. No. 219.070 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00400-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : WILMER TABARES BELTRÁN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 90-09-1140-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante con el fin de que se corrigieran los yerros advertidos en el auto antes mencionado; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 25 del expediente, pues solicitó el desistimiento de las pretensiones frente al menor ALEXIS DAVID BELTRÁN BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control, frente al menor ALEXIS DAVID BELTRÁN BELTRÁN, de conformidad con el numeral ¹ del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WILMER TABARES BELTRÁN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la

¹ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

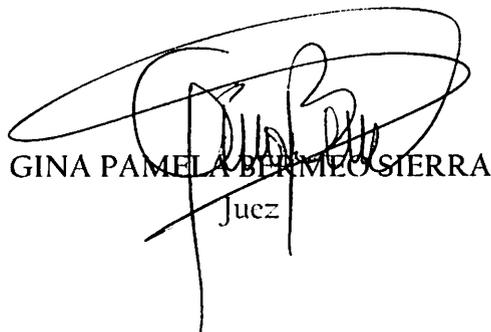
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0 08752 + Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgara el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 89-09-1139-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 47 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503 0 08752 4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

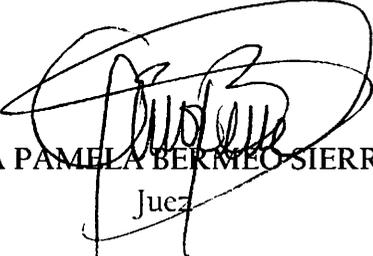
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.981.422 de Fontibón, con T.P. No 276.328 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 41-44).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00592-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DANIEL CAMERO JAIMES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-137-08-1026-17.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DANIEL CAMERO JAIMES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No. 95.491 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,
29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00598-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY MORA ZUÑIGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-139-08-1028-17.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HENRY MORA ZUÑIGA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

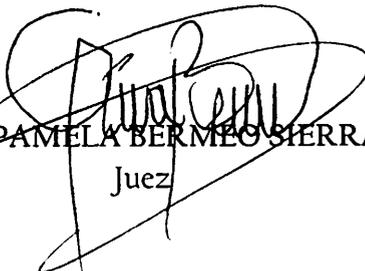
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho a la doctora norma Liliana Sánchez Cuéllar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.872.025 expedida en Bogotá DC con T.P. No. 73.510 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2016-00727-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-07-02-1057-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GINA CONSTANZA MÉNDEZ PARRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : I8001-33-33-004-2017-00596-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FRANCISCO CRIOLLO COMETA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-09-09-1059-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

FRANCISCO CRIOLLO COMETA quien actúa en nombre propio en y en representación de sus menores hijos ALEYDA CRIOLLO CORTEZ, YESID SANTIAGO CRIOLLO CORTEZ, CATALEYA CRIOLLO CORTEZ, VALERIA CRIOLLO CORTEZ y VANESSA CRIOLLO GARCÍA; ROSAURA CORTEZ PENAGOS quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima directa, JAIRO CRIOLLO VALENZUELA y ADELFA COMETA MONTENEGRO quienes actúan en nombre propio, en calidad de padres de la víctima directa, JAIRO CRIOLLO COMETA y LISANDRO CRIOLLO COMETA quienes actúan en nombre propio, en calidad de hermanos de la víctima directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de que fue objeto el señor FRANCISCO CRIOLLO COMETA el día 17 de agosto de 2012 hasta el 15 de abril de 2016.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FRANCISCO CRIOLLO COMETA Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-RAMA

JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

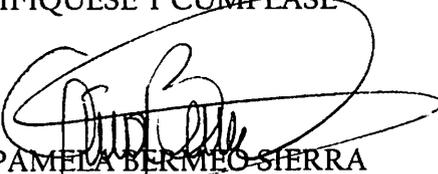
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, a que allegue en medio magnético copia de los anexos de la demanda, con el objetivo de que se pueda notificar el medio de control.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.406.490 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 252.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda (folio 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00469-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM DAZA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 24-09-564-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 74 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Diciembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00708-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUFINO TRIANA LINARES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 91-09-1141-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUFINO TRIANA LINARES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00851-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : AYC TELECOMUNICACIONES LTDA y SEGUROS DEL ESTADO
AUTO No : AI-140-08-1029-17

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, una vez allegado lo requerido mediante auto del 10 de marzo de 2017.

a) Jurisdicción y Competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² M.P, Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara –cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa –cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

b) Caducidad.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauro dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

c) Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

d) De la Integración del Título Ejecutivo y la Garantía de Cumplimiento del Contrato Estatal.

La ley 1437 de 2011 en el Título IX de la parte segunda regula el tema del proceso ejecutivo, y allí señaló en su artículo 297 lo que debe entenderse por título ejecutivo:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,** el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la*

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Negrilla fuera del texto)

Del precepto normativo en cita, se tiene, que tratándose de los documentos tales como los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, se constituirán en título ejecutivo.

De igual manera, la forma de hacer efectiva la garantía constituida a favor de la entidad estatal, por el contratista, se genera no sólo con la póliza aseguradora, sino también en conjunto del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento del contrato siempre y cuando éste último contenga el monto o cuantía de la indemnización³, siguiendo con lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 99 de la ley 1437 de 2011, donde se señala los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, así:

(...) “3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación...”

Así las cosas, en el presente asunto, observamos que el título ejecutivo se encuentra integrado por la póliza No. 21-44-101095249 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para su garantizar el cumplimiento del Contrato de Suministro No. 222 de 2011 suscrito entre el Departamento del Caquetá y A&C TELECOMUNICACIONES representado Legalmente por LUÍS ALEJANDRO ROCHA RODRÍGUEZ, y la Resolución No. 000341 del 03/03/2016, por la cual el Departamento del Caquetá declaró el siniestro de la garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes dentro del contrato referido, cuantificando los perjuicios derivados del incumplimiento parcial por la suma de \$99.498.000.00., no siendo objeto de reposición tal determinación, según lo resuelto en la Resolución No. 000977 del 31/05/2016, el cual quedó en firme el 03/06/2016, según la constancia secretarial de ejecutoria obrante a folio 93 del expediente.

Analizados cada uno de los documentos arriba descritos, encuentra el Despacho que los mismos allegados como prueba para la constitución del título ejecutivo, reúnen los requisitos establecidos en del artículo⁴ 422 del CGP, por cuanto de ellos, se desprenden que contienen una obligación clara, expresa y exigible y que el reconocimiento de la deuda proviene del obligado, esto es la A&C TELECOMUNICACIONES representado Legalmente por LUÍS ALEJANDRO ROCHA RODRÍGUEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual constituye plena prueba a la luz de la normatividad en cita.

Ahora bien en relación con el procedimiento a seguir, el CPACA en su el artículo⁵ 299 establece la

³ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 13 de mayo de 2009. Radicación 25000-2331-000-11430

⁴ CGP- **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵CPACA **Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero

regla de competencia y el trámite por el cual se debe surtir el proceso ejecutivo cuando este se produzca en favor de las entidades públicas en la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, remitiendo por mandato la ley su procedimiento al Código de Procedimiento Civil, norma derogada por ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo a favor de una entidad estatal DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra de A&C TELECOMUNICACIONES LTDA, representado legalmente por LUÍS ALEJANDRO ROCHA RODRÍGUEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con base en título ejecutivo contenido en: a) La póliza de cumplimiento No. 21-44-101095249 de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., del Contrato de Suministro No. 222 de 2011 suscrito entre el Departamento del Caquetá y A&C TELECOMUNICACIONES representado legalmente por LUÍS ALEJANDRO ROCHA RODRÍGUEZ; b) La Resolución No. 000341 del 03/03/2016, por la cual el Departamento del Caquetá declaró el siniestro de la garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes dentro del contrato referido y la Resolución No. 000977 del 31/05/2016 por la cual se resolvió confirmó la decisión en sede de Reposición y; c) La constancia secretarial de ejecutoria del 03/06/2016, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$99.498.000.00) por concepto del capital insoluto de los perjuicios derivados del incumplimiento parcial del contrato referido.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 3 de junio de 2016, causados al tenor del artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT.860.009.578-6 por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin y a la empresa A&C ASESORIA & CONSULTORÍA PROFESIONAL TELECOMUNICACIONES LTDA., con NIT. 830.048.430-2, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndoles saber que disponen de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Doctora AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.173.752 de Neiva-Huila, y T.P. No. 124.490 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00985-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : VÍCTOR MANUEL PALOMARES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINJUSTICIA-INSTITUTO NAL.
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y
OTROS
AUTO NÚMERO : A.I. 79-09-1129-2017

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 49 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JHON JAIRO PALOMARES CANACUE; DUVAN FELIPE PALOMARES CERQUERA; MARÍA UVILMA SALAZAR ROMERO; VICTOR MANUEL PALOMARES; ALIRIA CANACUE LIZ; NELLY PALOMARES CANACUE e IXNEY PALOMARES CANACUE en contra de la NACIÓN-MINJUSTICIA -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (Ahora PAR CAPRECOM) y CLÍNICA MEDILASER por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINJUSTICIA -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (Ahora PAR CAPRECOM) y CLÍNICA MEDILASER o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

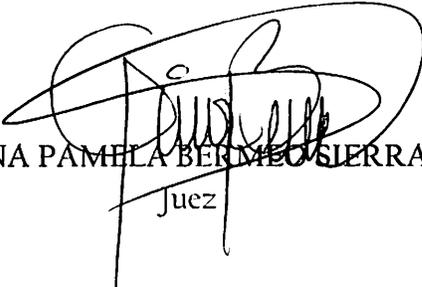
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-MINJUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (Ahora PAR CAPRECOM) y CLÍNICA MEDILASER, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00704-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR PALACIO GARCÍA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 98-09-1148-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OSCAR PALACIO GARCÍA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

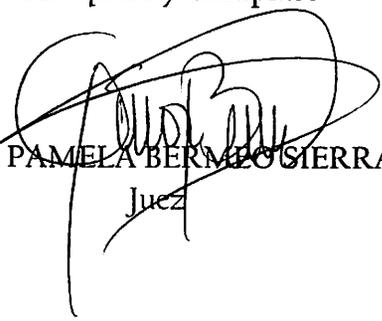
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.642.822 de Florencia, con T.P. No 92.144 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00599-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-136-08-1025-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

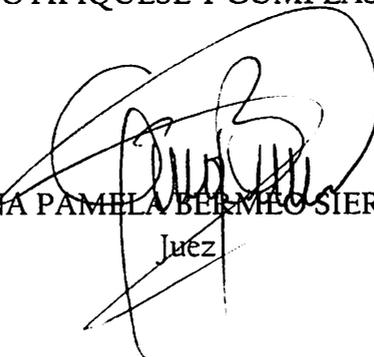
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00649-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 99-09-1149-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes con motivo de la ejecución extrajudicial del joven ELKIN HUMBERTO MARÍN GARCÍA, en la Inspección de San Antonio de Getuchá en hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2015, en el Municipio de Milán Caquetá, cuando miembros de la Policía Nacional dispararon de manera injustificada contra su humanidad.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, se observa que los jóvenes MAURA SIRLEY CALDERÓN GUTIÉRREZ y CARLOS EDUARDO GARCÍA PIZARRO, para la fecha de la presentación de la demanda, ya habían cumplido la mayoría de edad como lo acredita los registros civil allegados dentro del expediente a folios 24 y 36, en consecuencia, se hace necesario que comparezcan por sí mismos y actúen por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NACTALY ROZO TOLE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.422.974 de Neiva y con T.P. No. 174.643 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 2-13).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 Sep 2017

RADICADO: 18-001-33-42-052-2016-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH GARNÍCA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 29-09-569-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 78 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 5 de diciembre de 2017, a las 4:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a las profesionales del derecho **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 61 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00650-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DARIO TORRES ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ÉJERCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 23-09-563-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 80 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 5 de Diciembre de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 64 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017.

RADICADO: 18-001-33-31-752-2014-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA LILIAN MONDRAGÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
AUTO A.S. No. 94-09-634-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 183 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de Noviembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MILLER ALEXANDER BAREERA PINILLA, identificado con C.C.91.352.199 de Piedecuesta-Santander, y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la judicatura, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja General de la Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el comandante de Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 93 del expediente

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00746-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RODRIGUEZ DE POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO A.S. No. 73-09-613-17

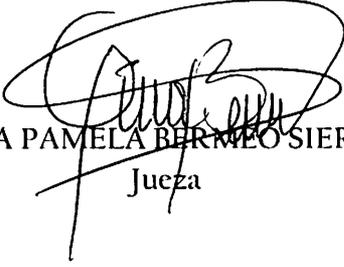
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 116 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00978-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ BERRIO BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 74-09-614-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 64 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

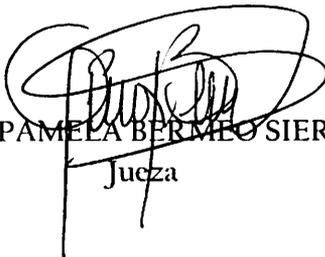
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de noviembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 48 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM JIMÉNEZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 18001-33-33-752-2017-00186-00
AUTO N°: A.I. 45-09-1095-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

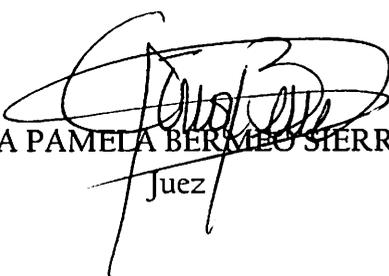
DISPONE:

PRIMERO: poner en conocimiento de las parte, el despacho comisorio N° 09-05-17 remitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal el día 21 de julio de 2017 (folio 277-288 C. Ppal. 2).

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN INOSENIO MOLINA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18001-33-31-9-901-2015-00137-00
AUTO N°: A.I. 81-09-1131-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

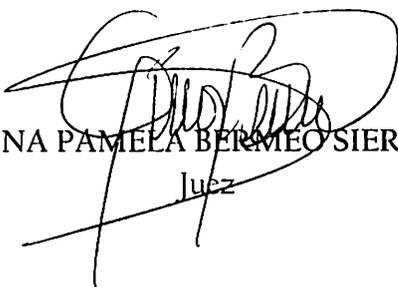
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes a folios 228-243; 244-253 y 254-264 C. Ppal. I.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00624-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 114-07-654-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 55 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

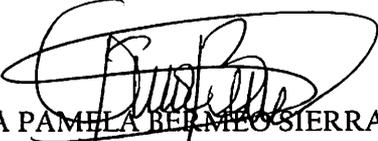
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J, y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 37 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BELMEO SIERRA
Jue2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO SECUEL UL
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 120-07-660-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 70 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N.51.675.291 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 50 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00728-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM ALFONSO CASTRO PACHON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 97-09-1147-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM ALFONSO CASTRO PACHON en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

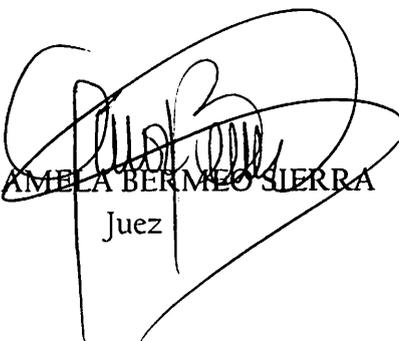
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00645-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOZADA Y OTROS.
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
AUTO NÚMERO : A.I. 96-09-1146-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOZADA Y OTROS en contra de LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

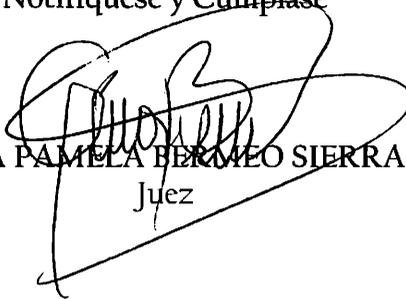
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.372.960 y con T.P. No. 62.029 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-753-2014-00124-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS
AUTO NÚMERO : AI-58-09-1108-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPETICIÓN promovido por NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en contra de la JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos al señor JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR", y acreditarlo ante el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece

los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 184.525 del C.S de la Judicatura, quien actúan en calidad de apoderada judicial de la entidad pública demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00510-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-74-09-1124-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara poder conferido por LESLY ALEJANDRA VÁSQUEZ MORENO, como quiera que para la presentación de la demanda, ya había cumplido la mayoría de edad.

El 09 de agosto de 2017, allegó el actor subsanación, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 105 del expediente, reuniendo los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARCOS FIDEL COLLAZOS VÁSQUEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los



artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

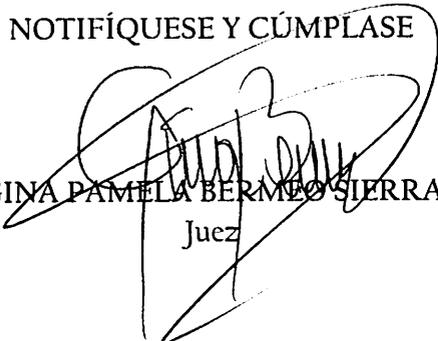
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00143-00
DEMANDANTE: AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL.
AUTO N° AI. 54-09-1104-17

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto No. 001224 del 31 de julio de 2015, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante¹.

I. OBJETO

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo impugnado dentro del presente proceso, presentada en escrito separado que antecede, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante, en el escrito de MEDIDAS CAUTELARES, solicita la suspensión del Decreto No. 001224 del 31 de julio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento del Caquetá, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad, por considerar que el mismo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la salud, a la remuneración mínima vital, estabilidad en el empleo y a la dignidad humana de la señora ENCARNACION POLANÍA, están causando un perjuicio irremediable, toda vez que su única ocupación era la de docente, siendo ésta la que sostenía económicamente su núcleo familiar, velando por el mantenimiento de sus hijas, aunado ello su estado de salud es crítico como consecuencia del accidente laboral que sufrió, al caerse de una escaleras en la IE. Rural San Pedro Claver del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental, este guardó silencio tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 57 Del Cuaderno de la Medida Cautelar.

3. Consideraciones.

3.1. Régimen normativo de la procedencia de las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), frente a la suspensión provisional de actos administrativos, establece como tales el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto

¹ Ver folio 36 C. Ppal.



del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final².

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." *Cursiva fuera del texto original*

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con normas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso que nos ocupa, deberán probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



3.2 Reiteración jurisprudencial, estabilidad laboral reforzada de trabajadores en condición o padecimiento de afecciones de salud³.

La Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2016, en lo referente a la protección constitucional reforzada de las personas en situación o condición discapacidad o invalidez, al respecto indicó:

“(…), La Corte Constitucional ha conocido numerosos casos relativos a la estabilidad laboral reforzada producto de los padecimientos de salud sufridos por un trabajador, que le impiden el normal desempeño de sus funciones. Con el propósito de precisar las reglas jurisprudenciales que se han construido a lo largo de los años, se estudiarán los pronunciamientos más recientes que permitan reflejar su estado actual.

(i) Al margen del grado de afectación de salud, siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En la sentencia T-461 de 2015 esta Corte tuvo la oportunidad de conocer cinco procesos de personas que fueron retiradas del trabajo. Uno de los actores padecía trastorno discolumbar; otro se encontraba en tratamiento médico -por sufrir de marcos derivados del VIH/SIDA- al momento en el que no se le renovó el contrato de trabajo a término fijo; un tercer expediente se trataba de un sujeto que después de sufrir un accidente de trabajo había recibido recomendaciones médicas de reubicación; otro actor había sido diagnosticado con un tumor en el abdomen; un último caso, en el que se le terminó a un sujeto en estado de discapacidad un contrato a término fijo con una empresa temporal tras aducir que había finalizado la labor para la que había sido contratado.

En esta oportunidad, se decidió tutelar los derechos de la mayoría los actores tras considerar que si una persona se encuentra incapacitada, cuenta con una discapacidad o sufre un problema de salud que disminuya su posibilidad física de trabajar -con independencia de ser o no considerado como una persona en estado de discapacidad- tiene derecho a que previo a su retiro se acredite una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. En un único caso de los expuestos la Sala decidió negar las pretensiones, al comprobar que este proceso sí se surtió y por tanto, el empleador no vulneró derecho fundamental alguno. Para arribar a esta conclusión la Corte consideró necesario diferenciar entre la (i) discapacidad que siendo el género exige una“(…) restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad (…)” dentro del contexto particular del ser humano, (ii) la cual si es severa -mayor del 50% de pérdida de capacidad laboral- configurará una situación de invalidez o (iii) si es menor o no ha sido calificada deberá entenderse como una disminución física, psíquica o debilidad manifiesta que impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría desempeñarse por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales:

“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En la sentencia T-440 A de 2012 se concluyó que en los casos de sujetos que han recibido incapacidades transitorias y son desvinculados dentro de uno de estos periodos o en el medio de un tratamiento médico, se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Para ello, en esta providencia se refirió a este concepto, como uno independiente de los ya expuestos. Según la Corte el (iv) trabajador incapacitado se relaciona entonces con“(…) los efectos de la ocurrencia de un accidente o el diagnóstico de una enfermedad común o profesional (que) pueden colocar al trabajador en diversos grados de afectación que denotan la existencia de una disminución de su capacidad laboral, ya sea ésta temporal o definitiva. Las distintas categorías que se generan, según la normatividad, son las de: (a) trabajador incapacitado temporalmente; (b) trabajador incapacitado definitivamente, ya sea que se encuentre en situación de (b.1) incapacidad permanente parcial o de (b.2) invalidez. Y, finalmente, en los casos de mayor intensidad de la lesión sufrida, el supuesto del (d) trabajador que fallece como consecuencia del accidente o enfermedad padecida”.

³ Pueden consultarse también



En similar sentido, se pronunció la Corte en la sentencia T-674 de 2014 al resolver una acción de tutela presentada por una persona de setenta y dos (72) años que fue retirada después de culminar un período de incapacidad y a quien se le interrumpió el tratamiento médico. En los términos de esta providencia:

“Al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; de lo contrario el empleador está en la obligación de mantener la relación laboral hasta tanto se descarte la recuperación del trabajador y este entre a disfrutar del pago de la pensión de invalidez. En caso de querer terminar con el contrato de trabajo o de afiliación, según el caso, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz”.

En la sentencia T-878 de 2014 -pese a que no se hizo referencia explícita al derecho de estabilidad laboral reforzada- se reiteró este precedente después de estudiar el caso de una mujer que, no obstante de haber sido víctima de violencia doméstica y de estar incapacitada durante veinte (20) días, al momento en el que se reintegró a su actividad fue desvinculada por haber sostenido una relación con un estudiante del centro educativo en donde laboraba. En esta providencia la Corte Constitucional se refirió a la violencia de género y dado que su retiro impedía su rehabilitación ordenó su reintegro al cargo que venía ocupando.

En suma, se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará de una invalidez o de lo contrario de se tratará de un sujeto en estado de debilidad manifiesta, esto es si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor o si se puede establecer, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales. No obstante, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

En la sentencia T-420 de 2015, se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al “carcinoma basocelular nodular” que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato. Para la Corte “(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo”.

(iii) Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Una tercera cuestión que se debe analizar en materia de estabilidad laboral reforzada, se centra en la construcción de la presunción de discriminación en contra del empleador que retira del trabajo a un sujeto que se encuentre en estado de incapacidad –transitorio o permanente-, de discapacidad o de debilidad manifiesta. Si bien esta Corporación exigió en algunos pronunciamientos la carga del accionante en demostrar que el despido había obedecido a una discriminación y que en realidad existía un nexo causal entre la enfermedad padecida y el retiro, esta postura fue modificada posteriormente.

En la sentencia T-692 de 2015 la Corte estudió los casos de dos sujetos a quienes se les terminó -al margen de las afecciones de salud sufridas por ellos- los contratos laborales. El primer proceso tuvo su origen por cuanto a un sujeto que trabajaba en una empresa de lácteos adquirió una enfermedad denominada “brucelosis” y el otro, se relacionó con un accionante que desempeñaba la función de monta cargas y de ayudante de bodegas, quien había sido diagnosticado con una “lesión espoliosis espondiloartrosis”. En ambos casos se decidió conceder el amparo y,



en consecuencia, ordenar el reintegro al cargo que venían ocupando. En esta providencia se hizo alusión a la presunción de discriminación y al cambio de jurisprudencia que determinó su nacimiento:

“(…) debe aclararse que si bien en un primer momento la jurisprudencia constitucional impuso como requisito para conceder el amparo a la estabilidad laboral reforzada la prueba de la conexidad entre el despido y la limitación del trabajador, con posterioridad la Corte desarrolló la inversión de esta carga, haciendo recaer sobre el empleador la necesidad de acreditar que el despido tuvo como causa razones distintas a la discriminación del empleado en razón de su debilidad manifiesta.

5.10. Como consecuencia de ello, se estructuró la presunción de despido discriminatorio, en cuya virtud se entiende que si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el empleador no ha logrado desvirtuar que fueron las circunstancias de debilidad manifiesta del trabajador las que dieron origen al despido sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, debe el juez constitucional concluir que con la terminación del vínculo laboral hubo una grave afectación a los derechos del empleado”.

En similar sentido, en la sentencia T-647 de 2015 se dispuso que esta presunción aplica aun cuando la persona que solicita la estabilidad laboral reforzada no hubiere sido calificada. En esta oportunidad, al estudiar un caso en el que los accionantes sufrían de ciertos padecimientos de salud, pero no contaban con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se retomó la idea en el sentido de determinar que“(…) este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas (en estado de discapacidad) que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos”. De manera que, para esta Corporación si en sede de esta acción constitucional se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador se dio cuando se encontraba en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, sin la autorización de la autoridad competente, se deberá presumir que su causa fue la limitación física, psicológica o sensorial que padece y, por ello, que el despido es discriminatorio.

(iv) La estabilidad laboral reforzada se aplica frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante

Esta Corporación ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.

a) En la sentencia T-765 de 2015, se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(…) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”.

Por su parte, frente a los contratos de prestación de servicios la solución no ha sido uniforme. En efecto, en algunas oportunidades la Corte ha considerado que incluso de no proceder la declaratoria del contrato realidad, existe la necesidad de solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo, previo al retiro de una persona en situación de debilidad manifiesta. No obstante, en la sentencia T-040 de 2016, al referirse a un caso de un señor que padecía “fibrosis quística” y quien suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales con la ANLA, se señaló que con independencia de la opción productiva desempeñada debía tutelarse el derecho, pues de manera excepcional, pese a la naturaleza del vínculo, existe una protección que ya no deviene de la ley sino de la Constitución:

“(…) la Corte ha otorgado el derecho, o bien declarando previamente la existencia de un contrato realidad o, en aplicación directa de la Constitución, cuando se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable por la



inacción del juez de tutela, siempre y cuando se demuestre la calidad de persona de especial protección y el nexo causal entre el despido y la condición de salud del contratista./Ahora bien, la relevancia que tiene el determinar o no la existencia de un contrato realidad tiene como consecuencia las órdenes a impartir en el caso concreto, (i) si se declara el contrato realidad y se configura un despido en razón de la discapacidad, se deberá ordenar el reintegro y se condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario; y (ii) si no se demuestra la existencia de un contrato laboral, es necesario probar que: (a) la situación de debilidad manifiesta del accionante requiere la actuación urgente del juez de tutela con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (b) que sea evidente que la no renovación del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; cumplidos los requisitos, el juez de tutela proferirá las órdenes que considere necesarias para superar la vulneración”.

b) Como fue expuesto en la sentencia T-106 de 2015, en un caso en el que el juez de instancia negó el amparo de este derecho por considerar que la estabilidad laboral reforzada no era aplicable cuando el origen de la enfermedad sea común, este planteamiento lleva implícito un trato desigual que no se comparte por esta Corte:

“(…) para la Sala tampoco son de recibo los argumentos esbozados por el juez de segunda instancia en este caso al señalar que dado que no se comprobó que el origen de la enfermedad fuera profesional, entonces no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada. Frente a esto, la Corte ha expresado que esta figura opera indistintamente del origen de la enfermedad, pues atentaría contra el derecho a la igualdad solamente proteger a los trabajadores que sufran de patologías de origen profesional y no de origen común”.

De modo que es irrelevante la fuente de la enfermedad, del estado de discapacidad o de debilidad manifiesta padecida por el actor para evaluar la existencia de la estabilidad laboral reforzada. No sólo aquellos padecimientos de salud que tienen origen en la labor ejercida habitualmente dan lugar a este derecho.

Ha llegado al punto de ser tan irrelevante esta cuestión para la Corte Constitucional, que a modo de ejemplo en la sentencia T-445 de 2014, se tuteló el derecho de una mujer que había realizado labores de aseo en un hotel durante más de diecinueve (19) años y fue despedida, no obstante padecer una enfermedad de origen común denominada “coletiasis” y sin que hubiera sido necesario referirse a esta distinción. En dicha oportunidad se afirmó que siendo la solicitante titular de este derecho “(…) no podía ser despedida como resultado de su bajo rendimiento producto de su deteriorado estado de salud, sin que su empleador hubiera acudido a la Inspección del Trabajo para pedir la autorización para despedirla ya que dicha entidad está llamada a verificar que el despido de una persona en situación de discapacidad no obedezca a razones discriminatorias”.

De conformidad con la norma ibídem y el aparte jurisprudencial que antecede, procede el despacho a verificar si se reúnen los requisitos y preceptos establecidos tanto en la norma como en la Jurisprudencia Constitucional, y en consecuencia se proceda a determinar si se debe suspender provisionalmente el efecto jurídico del acto administrativo, por medio del cual se da por terminado el nombramiento de la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA del cargo que ejercía como docente en provisionalidad en el IE Verde Amazónico de San Vicente del Caguán.

4. Caso concreto:

En el caso particular, el demandante fundamenta su solicitud en el resarcimiento de los derechos fundamentales quebrantados con la expedición del Decreto 001224 del 31 de julio de 2015, esto es, el mínimo vital, y salud entre otros, cumpliendo de esta manera el primer requisito, no obstante, como el caso en que se debate, es una nulidad y restablecimiento del derecho, procederá el Despacho a establecer si hay lugar o no decretar la medida provisional de suspensión solicitada:

Lo probado en el Proceso:

Conforme los documentos allegados al proceso, se encuentra probado lo siguiente:

.- Copia de la historia clínica de la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, vista a folios 5-35 y 59-250 del cuaderno principal del expediente, en la cual se observa que la



accionante le fue diagnosticada inicialmente con *LUMBAGO NO ESPECIFICADO* como resultado secundario de un accidente de trabajo ocurrido el día 02 de agosto de 2008, tratando su patología con distintos procedimientos médicos como se observa en su historia clínica.

.-Historia clínica perteneciente a la actora fechada 03/08/2017, en la que se observa que se le diagnosticó F454 TRASTORNO DEL DOLOR PERSISTENTE y M725 FASCITIS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, indicando como tratamiento: control por fisioterapia, clínica del dolor, psicología, incapacidad y control posterior, candidata a calificación por pérdida de capacidad laboral si persiste. (Fol. 64 del cuaderno 1 del expediente).

.-Copia de los registros civiles de nacimiento pertenecientes a las menores MICHELE CATALINA ANDRADE ENCARNACIÓN- quien nació el día 21/04/2001, contando en la actualidad con 17 años de edad, y DANA MELICZZA GUTIERREZ ENCARNACION- quien nació el día 07/10/2005, contando en la actualidad con 11 años y 11 meses. (Fol. 1-2 del cuaderno de medida cautelar).

.-Copia de la certificación de fecha 03/11/2015 expedida por el Rector de la Institucion Educativa Verde Amazónico del Municipio de San Vicente del Caguán, en el cual se indica que la menor MICHELE CATALINA ANDRADE ENCARNACIÓN, cursa el grado 09- 01, en jornada escolar de 6:30 am a 12:30 M, Calendario "A". (Fol. 3 del cuaderno de medida cautelar)

.-Copia de la certificación de fecha 03/11/2015 expedida por el Rector de la Institucion Educativa Verde Amazónico del Municipio de San Vicente del Caguán, en el cual se indica que la menor DANA MELICZZA GUTIERREZ ENCARNACION, cursa el grado 04 -01, en jornada escolar de 6:30 am a 12:30 M, Calendario "A". (Fol. 4 del cuaderno de medida cautelar).

.-Certificación de fecha 08/09/2015, suscrita por el Personero Municipal de San Vicente del Caguán. (Fol. 6 y 7 del cuaderno de medida cautelar).

.-Copia de la Sentencia de Tutela No. 546 de fecha 16/10/2015, emitida por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, por medio de la cual se tutelaron los derechos a la actora, suspendiéndose los efectos del acto administrativo demandado y ordenando su reubicación como docente del Departamento del Caquetá. (Fol. 8-15 del cuaderno de medida cautelar).

.-Copia de la Sentencia de fecha 16/12/2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá- Sala Única, por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia proferida el día 16/10/2015 por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, ordenando notificar de manera personal el acto administrativo que retiró del servicio a la accionante y dejó sin efectos el numeral segundo del Decreto 00124/15. (Fol. 16-34 del cuaderno de medida cautelar).

.-Declaración extrajuicio de fecha 25/10/2016, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá, por la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, quien expone sus generales de ley e indica sus padecimientos médicos y manifiesta que su residencia es en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá. (Fol. 53 del cuaderno de medida cautelar).

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la condición padecida por la señora AMPARO ENCARNACION POLANÍA, cumple con los presupuestos y requisitos establecidos tanto en el artículo 231 del CPACA como en los pronunciamientos reiterados y pacíficamente decantados por la Corte Constitucional, pues se observa que la accionante al momento de terminar su nombramiento como docente en provisionalidad se encontraba inmersa en tratamiento médico para la afección lumbar diagnosticada con síndrome de



espalda fallida, fibromialgia dolor uropático crónico⁴ severo que aun padece, aunado a que en la historia clínica se evidencia que también era tratada por psiquiatría debido al trastorno depresivo que en su inicio fue mayor y luego diagnosticado como moderado, pues como consecuencia del accidente tenía ideas suicidas y depresivas⁵, y quien era candidata para realización de pérdida de capacidad⁶, situación ésta que era de conocimiento de su empleador, para el caso concreto por la Gobernación del Departamento del Caquetá-Secretaría Departamental del Caquetá, atendiendo que era constantemente incapacitada como resultado del tratamiento médico brindado y cuyas incapacidades eran reportadas al ente territorial.

De lo expuesto observa el Despacho que si bien, la actora aún no se le había realizado junta de pérdida de capacidad laboral y por ende no le ha sido determinado el porcentaje de invalidez para el momento de su retiro, lo cierto es que no se puede indicar que ésta no se encuentre inmersa dentro de la protección constitucional reforzada, como quiera que tiene una discapacidad que se encuentra soportada en el expediente, con la historia clínica que reposa en el mismo.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente se encuentra acreditado que la accionante tiene a su cargo a sus menores hijas, las cuales eran estudiantes del IE Verde Amazónico de San Vicente del Cagua, situación que no fue desvirtuada por la entidad demandada.

Ahora bien, es del caso señalar, que la entidad accionada desconoció los pronunciamientos pacíficamente decantados por la H. Corte Constitucional en lo referente a la protección constitucional reforzada que tienen las personas en situación de invalidez o discapacidad como la presentada por la actora, debido a que aun conociendo sus padecimientos de salud, ofertó la plaza docente en la cual ella se encontraba nombrada y terminó su nombramiento en provisionalidad, hecho que generó una vulneración a los derechos constitucionales de la señora ENCARNACIÓN POLANÍA, no obstante aclara el Despacho, que si bien la persona nombrada en el cargo de la actora, tiene mejor derecho en virtud del principio de la meritocracia, como quiera que superó un concurso público de méritos, lo cierto es que la entidad accionada, en principio como ya se advirtió no debió ofertar esa plaza docente y en segundo lugar, tuvo la posibilidad de haber reubicado a la actora en otra plaza docente en provisionalidad que se encontraba vacante sin desmejorar su situación laboral y menos poner en riesgo su salud, hasta tanto no se determinara si existía pérdida o no de su capacidad laboral, generada a partir de la caída que sufrió en su sitio de trabajo.

Así las cosas, en el expediente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos legales y constitucionales para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la cesación de efectos jurídicos del Decreto 001224 del 31 de julio de 2015 por medio del cual se retira del servicio como docente en provisionalidad a la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA y en consecuencia, se ordenará a la Gobernación del Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que reintegre de manera inmediata a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando como docente en provisionalidad, en el Municipio de San Vicente del Caguán en la zona urbana de dicho ente territorial, pues éste es su sitio de residencia actual, tal como se observa en la declaración extrajuicio que reposa a folio 53 del cuaderno de medida cautelar.

No obstante, si la actora en la actualidad reside en un municipio distinto al indicado en el párrafo anterior, la entidad accionada deberá reubicarla en su sitio de residencia, con el fin de garantizar el acceso al tratamiento médico que se le deba suministrar o que se encuentre recibiendo.

⁴ Fol. 64 del cuaderno principal I

⁵ Fol 61 del cuaderno principal I del expediente

⁶ Fol. 64 del cuaderno principal I



Por las razones expuestas, el Despacho considera que hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar de reintegro elevado por la actora.

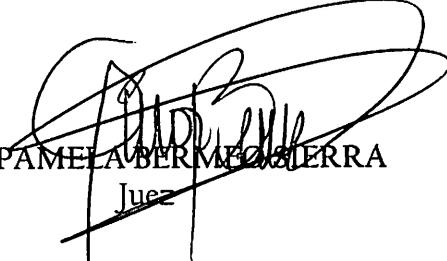
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Decreto 001224 del 31 de julio de 2015 por medio del cual se retira del servicio como docente en provisionalidad a la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Gobernación del Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que reintegre de manera inmediata a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando como docente en provisionalidad, en el Municipio de San Vicente del Caguán en la zona urbana de dicho ente territorial o en la zona urbana de otro municipio donde se garantice el acceso al tratamiento médico que debe recibir, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO N°: A.I. 78-09-128-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda, la ampliación del término para contestar la demanda y del llamamiento en garantía.

1.- Reforma demanda:

Mediante auto del 29 de enero de 2016 se admitió la demanda¹. El 29 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 367-368). En informe secretarial del 29 de marzo de 2017 se anotó "...el 6 de diciembre de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito..."².

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

1.1.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

¹ Fol. 249-251

² Folio 1298 del C. Principal.



En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que el traslado de la demanda venció el 22 de noviembre de 2016 y el demandante tenía hasta el 06 de diciembre de ese año, para presentar la reforma de la demanda, presentándola el día 29/11/2016, esto es, dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

2. Del término para contestar la demanda:

Mediante escrito³ de fecha 22/11/2016 el apoderado del Municipio de Florencia, solicita ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se pretende allegar dictamen pericial, por lo que el Despacho considera viable acceder a la misma, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

3. Del llamamiento en garantía:

En escrito de fecha 22/11/2016, el Dr. CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ TARQUINO, quien indica que funge como apoderado de la entidad accionada EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA ESP quien solicita llamar en garantía a la Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.. Al respecto el Despacho observa que la misma sería procedente, no obstante se evidencia que el profesional del derecho omitió aportar el poder para actuar como representante judicial de dicha entidad, toda vez que revisada la contestación de la demanda y sus anexos no se encontró que reposara el poder conferido a él con sus respectivos anexos, encontrándose en una ausencia de derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA ESP, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

³ Fol. 260 del Cuaderno 2 principal del expediente.



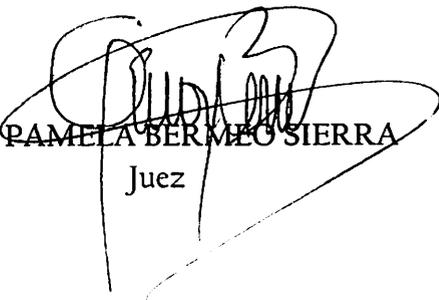
QUINTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ TARQUINO, a la Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, hasta tanto no acredite el poder para actuar junto con sus anexos como apoderado de la EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA ESP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 440-445 del cuaderno principal No. 2 del expediente).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con la C.C. No. 11.322.676 de Girardot y T.P. No. 184.282 del C.S. de la j, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Florencia, Caquetá dentro de los términos del mandato judicial a él conferido por el representante legal de la entidad; así mismo acéptese la renuncia al poder presentada como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP. (Fol. 261-268 y 446-448).

OCTAVO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ TARQUINO, identificado con la C.C. No. 14.136.373 de Ibagué y TP. No. 176.190 del C.S. de la J, como quiera que al presente proceso no allegó copia del poder a él conferido por ALCANOS DE COLOMBIA ESP, ya que mediante memorial de fecha 17/11/2016, visto a folio 259 del expediente indica allegar el mismo, lo cierto es que una vez constatado se evidencia que estos no los allegó, en consecuencia no cumple con el requisito establecido en el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00466-00
DEMANDANTE: DETALLES PUBLICITARIOS DP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 59-09-1109-17

El apoderado de la entidad demandante, en escrito aparte solicitó se decrete el embargo y la retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente en las entidades financieras: BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 - CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, que le correspondan al MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ, limitándolas a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES de pesos (\$33.000.000).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario III de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

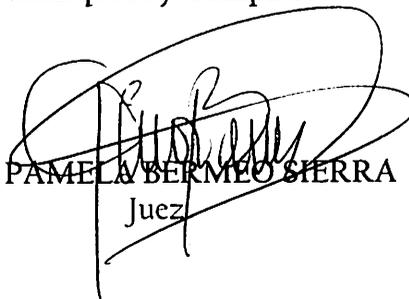
PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ, en cuenta de ahorro y corriente, en los siguientes establecimientos bancarios o similares; BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBKA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA; limitando la suma en TREINTA Y TRES MILLONES de pesos (\$33.000.000).

SEGUNDO: por Secretaria, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia al termino de ejecutoria, toda vez que cumple con la exigencia del artículo¹ 119 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00713
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL CEDEÑO TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 121-07-661-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 62 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

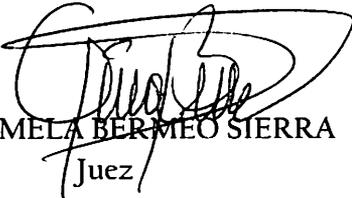
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Noviembre de 2017; a las 4 Pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 48 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00187-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
DEMANDADO: NOHORA PUENTES DE PABÓN
AUTO N° 67-09-III7-17

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002¹.

Previo a adentrarnos al estudio de lo señalado, es importante mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10414 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crea el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, que asigna la competencia de los procesos que venía conociendo el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión, se hace necesario AVOCAR conocimiento del presente proceso. El expediente consta de un (02) cuaderno, el principal consta de 187 folios incluido 1 CD's y el cuaderno de la Medida Cautelar con 6 folios y en consecuencia continuar con el trámite respectivo de conformidad con los principios procesales de eficacia, economía procesal y celeridad.

I. OBJETO.

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo impugnado dentro del presente proceso, presentada en escrito separado que antecede, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante en el líbello de la demanda, en el acápite MEDIDA CAUTELAR, solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE - hoy liquidada-, por medio de la cual se procedió a reliquidar la pensión gracia al retiro definitivo del servicio de docente, por cuanto contraría el ordenamiento jurídico, así como la estabilidad del sistema. Señala que dicha resolución constituye es una flagrante vulneración a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se ha proferido.

Afirma que la reliquidación de la pensión de gracia con inclusión de los factores salariales en el último año de servicios causados con posterioridad a la fecha en la cual consolidó su

¹ Ver folio 59-60 C. Ppal.



derecho para adquirir el reconocimiento pensional no es jurídicamente viable, al tratarse de una prestación de carácter especial, NO puede liquidarse con base en el valor de los aporte durante el año anterior a su causación, toda vez que la pensión, no requiere que haya realizado aportes (cotizaciones) para el efecto.

Indica que realizarse dicha reliquidación como se realizó, genera un detrimento patrimonial al Estado, por cuanto se impone una carga prestacional sin fundamento.

2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar a la señora NOHORA PUENTES DE PABÓN, guardó silencio tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 6 Del Cuaderno de la Medida Cautelar.

3. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final².

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. *Cursiva fuera del texto original*

Se señala que frente al medio de control de nulidad, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

4. Caso en Concreto.

En el *sub judice*, la demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE- hoy liquidada-, "*por la cual se reliquidación una pensión de jubilación*"; acto administrativo que según la demanda, infringe los artículos 1, 2, 6, 121, 209 de la Constitución Política y artículo 2 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4 de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto 224 de 1972; 1 de la Ley 33 de 1985 y 9 de la Ley 17 de 1988.

Argumenta el demandante, que al haberse efectuado la reliquidación pensional, el acto administrativo contraría el ordenamiento jurídico, como quiera que esta prestación no le es dable su reliquidación.

La pensión que es objeto de análisis, es una prestación especial que como su nombre lo indica es una "gracia" o prerrogativa a cargo de la Nación, que fue otorgada a los docentes de primaria y secundaria cuando hayan cumplido, entre otros, los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicio (20 años) tal como lo enunciaba la ley 114 de 1913.

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que sea en consecuencia exigido el retiro del servicio para su pago previo reconocimiento, ni tampoco se haya requerido cotización alguna o se depreque su incompatibilidad con otras pensiones como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.



La Ley 4ª de 1966 estableció la forma en que se pagarían y liquidarían las pensiones de jubilación o invalidez a que tenga derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, sin hacer exclusión alguna, por lo que, la pensión gracia debe liquidarse de la siguiente forma:

Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora bien, con la reglamentación consagrada del Decreto 1743 de 1966, se determinó que:

**Artículo 5o. «Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966. El nuevo texto es el siguientes A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.» (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la pensión gracia dentro del régimen especial que le rige permite no contempla como requisito para su reconocimiento el retiro del servicio, en tanto que para su reconocimiento solo basta adquirir el status pensional, sin que la normatividad contemple la posibilidad de su reajuste por acreditar más tiempos de servicio.

Bajo estos argumentos, sería del caso proceder a la suspensión, sino fuera porque encuentra el Despacho, que la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, reliquidó una pensión de jubilación y no una pensión de gracia, que es lo que nos convoca al presente proceso y sustento el libelo de la demanda, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual esta Resolución no vulnera las normas posiblemente vulneradas e indicadas por la Actora.

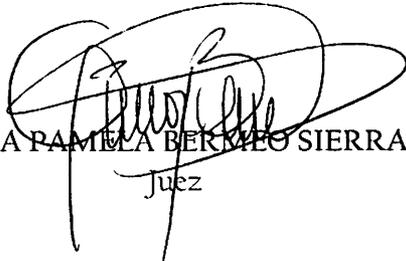
Por las razones expuestas, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar de reintegro elevado por el actor, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10414 y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, respectivamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EIC- hoy liquidada-, "por la cual se reliquidación una pensión de jubilación", conforme lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00578-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : JEFFERSON STEVEN GONZALEZ VALENCIA y otros.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-10-09-1060-17

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que sería del caso Admitirla, por reunir los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pero encuentra el Despacho, que CRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA, demandante en el presente asunto, actúa bajo la representación de SANDRA PATRICIA VALENCIA ARCE (folio 3 del expediente), no obstante se evidencia que para el momento de presentar la demanda¹, ya era mayor de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del expediente, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte Actora el término de diez (10) días para que para que allegue el respectivo poder del joven CRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA, como quiera que cuenta con la capacidad jurídica para actuar² dentro del presente proceso en nombre propio.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JEFFERSON STEVEN GONZALEZ VALENCIA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar poder otorgado por CRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA en nombre y representación propia a favor de la apoderada de la Actora.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LAURA VANESSA PERDOMO PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.489.400 de Florencia, con T.P. No 174.628 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2-5).

¹25 de julio de 2017, Folio 48.

² Artículo 54 del CGP., *Comparecencia al proceso*. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales (...).

ACEPTAR la sustitución realizada por la apoderada de la actora, obrante a folio 1 del expediente a la doctora MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 30.506.796 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 174.744 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 SEP 2017.

RADICADO: 18-001-33-40-004-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESCARPETA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 77-09-618-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 158 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

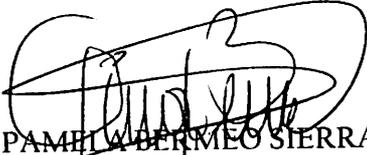
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de Diciembre de 2017 a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 114 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00594-00
ACTOR: JHONNATAN ALEXIS BERMÚDEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
AUTO: AI Nº: 16-09-1066-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- ANTECEDENTES.

Observada la demanda en su integridad por parte del Despacho, se observa que el profesional del derecho **DANILO MARÍN ORTÍZ**, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial de los demandantes, carece de mandato judicial para representar al Demandante **JAIME HUMBERTO ROJAS BOHÓRQUEZ** en el medio de control de la referencia, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A¹.

Así mismo, se tiene que el Apoderado de la Actora no allega copia magnética de la demanda y sus anexos, necesarios para la notificación del medio de control a la demandada.

Aunado a lo anterior, el poder otorgado por el señor **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PUENTES**, se realizó por un asunto distinto al que se demanda, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP².

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por el señor **JAIME HUMBERTO ROJAS BOHÓRQUEZ**.

Conforme a lo anterior, resulta procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos requeridos y copia de la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ "Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

² "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JHONNATAN ALEXIS BERMÚDEZ ROJAS Y OTROS, en contra de NACION-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar poder de representación judicial otorgado por el señor JAIME HUMBERTO ROJAS BOHÓRQUEZ.
- allegar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos.
- Poder debidamente otorgado por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PUENTES.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor DANILO MARÍN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 17.689.202 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 160.128 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrantes a folio 1 al 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00590-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : RUBÉN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-20-09-1070-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por RUBÉN ARMANDO SANTOS MONTENEGRO Y OTROS y otros en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo*

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

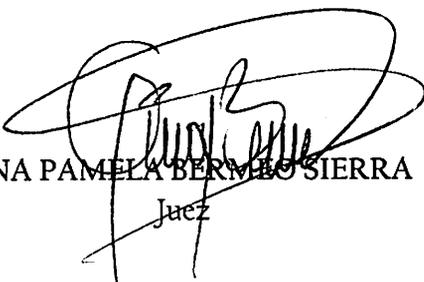
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, so pena de que se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho como apoderado principal al doctor LUIS ADÁN MONTANA LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.681.703 de El Paujil con T.P. No 42.360 del C. S. de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor LUÍS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.143 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta Profesional N° 177.031 del C. S de la J quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00589-00
ASUNTO : AMPARO DE POBREZA
ACTOR : JUDITH FIGUEROA VILLARUEL.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-77-09-1127-17.

1.- ASUNTO.

Mediante memorial enviado por la señora JUDITH FIGUEROA VILLARUEL, pretende demandar al departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental-, pretendiendo la nivelación salarial entre el año 1995 y el 2004, cuando en el año de 1995 se descentralizó por orden del Gobierno Nacional todas las Secretaria de Educación Departamental que hacían parte del FONDO EDUCATIVO NACIONAL y a partir del 2003 el MINEDUCACIÓN reconoció, aceptó y siguió pagando el aumento o nivelación del sueldo justo al que tenían derecho por ser organizados al departamento.

Por lo anterior, solicita se le conceda el beneficio del AMPARO DE POBREZA y se proceda a gestionar ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ, la asignación de un defensor público para que lleve a cabo y hasta su terminación proceso administrativo ante la Entidad arriba mencionada.

2.- SE CONSIDERA.

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

De la norma antes señalada, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás, previstas legalmente.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, regula lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuera el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepto el encargo.”

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”¹

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto de ello, dijo:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”²

Así mismo, esta corporación ha manifestado:

“Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas”³. (las negrillas fuera del texto original.)

Así las cosas, el Juzgado, procede a verificar, si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para conceder el beneficio de amparo de pobreza al solicitante, teniendo que demostró su incapacidad económica con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, lo cual resulta suficiente para deducir la ausencia de recursos económicos, tal como se advirtió. Frente a la oportunidad, se tiene que ha sido peticionada antes de la presentación de la demanda, tal y como lo establece la Ley, por lo que, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar el apoderado que represente al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, se nombra al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3º del C.G.P.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

³ Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaria.

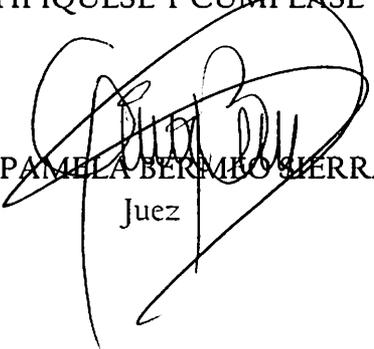
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora JUDITH FIGUEROA VILLARUEL, para los efectos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, NÓMBRESE como apoderado del amparado, al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, portador de la TP N° 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDINSON ALBERTO SALAMANCA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI-134-08-1023-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, previo hacer las siguientes acotaciones en torno al medio de control de nulidad electoral y al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual volverá sobre la demanda *sub examine* para determinar el medio de control que debió impetrar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado que cuando se demande un proceso electoral, pero que se persiga únicamente la legalidad de los actos administrativos expedidos, el medio de control a imperar sea la electoral, pero cuando se persiga la legalidad y el restablecimiento por derechos conculcados, se interpondrá la de nulidad y restablecimiento del derecho y todas la subnormas que en ella contenga.

Al respecto se dijo:

La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompañar con uno de los fines esenciales del Estado, cual es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º).

Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.

La primera hipótesis describe una típica acción de naturaleza electoral, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica acción de naturaleza laboral, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss ibídem.

(Lo subrayado del Despacho).

Es por lo anterior, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es plausible que se estudie en el caso *sub judice*, por lo que procederá el despacho a realizar el estudio de admisibilidad.

Ahora bien, se tiene que la parte actora, demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, las siguientes pretensiones:

(...)

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: el contenido en el oficio de fecha 22 de diciembre de 2016 suscrito por la señora AMANDA VILLA REAL, el acto ficto o presunto mediante el cual la Junta Directiva de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO dio respuesta a la petición de fecha 05 de diciembre de 2016 formulada por EDISON ALBERTO SALAMANCA, y el Acuerdo o los acuerdos de la Junta Directiva de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO mediante los cuales se conformó terna para la designación de gerente de la misma ESE para la vigencia 2016-2020.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

2.1. Dejar sin efectos la modificación del puntaje realizado el 2 de junio de 2016 a favor del señor WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, respecto de la prueba de conocimientos.

2.2. Conformar terna para la designación de gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO de la sin tener en cuenta la modificación efectuada respecto del concursante WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, en la cual se aumentó en 6.25 puntos en el ítem prueba de conocimientos.

2.3. Efectuar el nombramiento como Gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al Dr. EDISON ALBERTO SALAMANCA SALAZAR.

(...)

De lo anterior hay que mencionar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control de la Jurisdicción, siendo el que concluye el procedimiento de elección el demandable, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, al respecto, ha manifestado:

“...El Consejo de Estado ha entendido que el acto complejo es aquel que requiere para su formación la reunión de varias voluntades de la Administración, ya sea de una misma entidad o de varias entidades, caracterizadas por la unidad de contenido y fin, de tal forma que los actos individualmente considerados no tienen vida jurídica propia¹.

En materia electoral, ha señalado, igualmente, que las ternas son meros actos de trámite o preparatorios de la decisión final que es la elección, pues con ellas no culmina el procedimiento para la respectiva designación. Efectivamente, la Sala Plena, retomando lo dicho esta Sección, adujo:

“... es un acto preparatorio dentro del proceso de elección, que no pone fin a la actuación administrativa (artículo 50 del Código Contencioso Administrativo), pues, se trata de una decisión previa a la elección definitiva, que no la define ni declara, sino que la posibilita^{2, 3}.

Este criterio en materia de elección de gerente de las Empresas Sociales del Estado es absolutamente aplicable, en especial después de la sentencia C-181 de 2010 que ordenó a las Juntas Directivas de dichas entidades la conformación de las ternas con los tres mejores puntajes una vez finalizado el proceso de selección, e impuso al

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 06 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07)

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de enero de 2001, exp 2444, C.P. doctor Roberto Medina L.

³ Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia del 23 de septiembre 2008, consejero ponente, doctor Héctor Romero Díaz.

jefe de la administración territorial, Alcalde o Gobernador, según el caso, *la obligación de nombrar al que ocupa el puesto número uno en la misma, es decir, derecho que se materializa en el acto de designación.*

La integración de la terna, así sea bajo un procedimiento reglado, como en el caso en estudio, corresponde a una etapa necesaria para la designación, pero sigue siendo previa, es decir, en ella no se configura el acto controvertible ante la jurisdicción porque no finaliza el procedimiento de nombramiento.

Por tanto, los vicios que se originen en su conformación o selección, serán discutibles cuando se demande el acto que materialice la designación, es decir, el acto de nombramiento. En pocas palabras, la elección, designación o nombramiento solo se concreta, cuando el nominador determina la persona a ocupar el cargo a proveer.⁴

Es por ello que el acto ficto demandado, como se generó dentro del procedimiento de elección y al igual que el acto administrativo que conformó la terna de elección, no son demandables en la jurisdicción, como bien se observó, debiendo la Apoderada demandar el Acto Administrativo por medio del cual se nombró al señor WILIBALDO RODRIGUEZ FIGUEROA el cual concluyó todo el procedimiento administrativo de elección, por lo que se inadmitirá la demanda, con el fin de que ajuste el medio de control al igual que el poder otorgado, otorgándole para ello, el término definido en el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, encuentra el despacho, que el CD el cual se adjunta con la demanda, no contiene en medio magnético los anexos de la demanda, por lo que se solicitara de igual forma que se alleguen, necesarios para el proceso de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

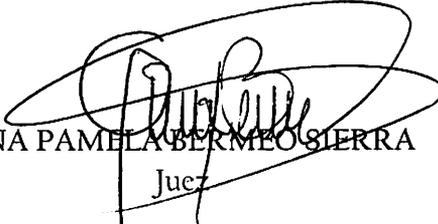
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDINSON ALBERTO SALAMANCA SALAZAR Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Demandar los actos administrativos, susceptibles de control de la Jurisdicción Administrativa.
- Allegar en medio magnéticos los anexos de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho MARIENELA CABRERA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.783.123 expedida en Florencia y portadora de la Tarjeta profesional N° 190.492 del C. S de la J, en los términos del poder allegado a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Auto del 20 de 3 noviembre de 2013, Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO, dentro del proceso Radicación número: 08001 23 31 000 2013 00430 01.